

**JULIÁN ARMANDO
SÁNCHEZ BAUTISTA**

Derecho de sucesiones



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios

Derecho de sucesiones

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Julián Armando Sánchez Bautista

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos, mediante el sistema de “doble ciego”, requisito para la indexación en la Web of Science de Clarivate (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN 978-628-7532-96-0

© Julián Armando Sánchez Bautista, 2023
© Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2023

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra
Cra. 18 # 39A-46, Teusaquillo, Bogotá, Colombia
PBX: (57) 601 232-3705
www.ilae.edu.co

Diseño de carátula y composición: Harold Rodríguez Alba
Edición electrónica: Editorial Milla Ltda. (57) 601 323-2181
editorialmilla@telmex.net.co

Editado en Colombia
Published in Colombia

Contenido

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA DE LAS SUCESIONES	9
I. Época colonial	9
II. Siglo XIX	11
III. Siglo XX	13

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO EN DERECHO DE LAS SUCESIONES	15
I. Common law	15
A. Sucesiones testadas	16
B. Sucesión intestada	17
C. Sucesión parcialmente intestada	17
II. Derecho mexicano	18
A. Sucesión testamentaria	18
B. Sucesión por vía judicial	19
C. Sucesión ante notario	19
III. Derecho español	20
A. Sucesión testamentaria	21
B. Sucesión intestada	23

CAPÍTULO TERCERO

ORDENES SUCESORALES	25
I. Primer orden sucesoral: los descendientes	26
II. Segundo orden sucesoral: los ascendientes más cercanos y su cónyuge	28
III. Tercer orden sucesoral: hermanos y cónyuge	29
IV. Cuarto orden sucesoral: hijos de hermanos	30
V. Quinto orden sucesoral: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	31

CAPÍTULO CUARTO

PARENTESCO	33
I. Parentesco por consanguinidad	33
II. Líneas de parentesco	34
III. Grados de parentesco	35
A. Concepto	35
B. Parentesco por afinidad	35
C. Parentesco civil	36

CAPÍTULO QUINTO

LEGÍTIMAS RIGUROSAS Y SU DESARROLLO NORMATIVO	37
I. Características de las legítimas rigurosas	43

CAPÍTULO SEXTO

HIJOS DE CRIANZA (JURISPRUDENCIA)	45
-----------------------------------	----

CAPÍTULO SÉPTIMO

HEREDEROS	57
I. Herederos menores de edad e incapaces	57
II. Aceptación de herencia	59
III. La herencia yacente	61
IV. Repudio de herencia	63
A. Termino de caducidad del derecho a repudiar	63

CAPÍTULO OCTAVO

LA REPRESENTACIÓN HEREDITARIA	65
I. Quiénes pueden ser representados	65

CAPÍTULO NOVENO

EL DERECHO DE TRANSMISIÓN	67
I. Diferencias entre la transmisión y la representación	68
II. Paralelo o comparación entre transmisión y representación	69

CAPÍTULO DÉCIMO

TESTAMENTO	73
I. Concepto de testamento	73
II. Facultad de testar	74
III. Características del testamento	75
IV. Naturaleza del testamento	75
V. Clases de testamento	76
A. Testamento solemne	76
VI. Contenido del testamento	78
VII. Testamentos privilegiados	79
A. Características de los testamentos privilegiados	79
B. Testamento verbal	80
C. Caducidad del testamento verbal	81
D. Testamento militar	83
1. Testamento militar verbal	84
2. Testamento militar cerrado	84
3. Caducidad del testamento militar	85
4. Características del testamento militar	85

E.	Testamento marítimo	87
1.	Cómo se salvaguarda el testamento	88
2.	Clases de testamento marítimo	88
3.	Testamento marítimo verbal	88
4.	Testamento marítimo cerrado	88
5.	Caducidad del testamento marítimo	89
6.	Características del testamento marítimo	90
F.	Pasos de la apertura del testamento cerrado	91
G.	Casos especiales	92
VIII.	Testigos inhábiles	93
IX.	Testamentos solemnes otorgados en el exterior	94
X.	Ley 1934 de 2018	96

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

	VENTA DE DERECHOS HERENCIALES	97
I.	Concepto	97
II.	Partes	98
III.	Clases de venta de derechos herenciales	100
IV.	Venta de derechos gananciales	101
V.	¿Cuáles son los riesgos a los que me expongo?	101
VI.	La lesión enorme en la cesión del derecho hereditario	102
VII.	Falsa tradición	106
VIII.	Procedimiento de la venta de derechos herenciales	108
IX.	Requisitos	109
A.	Compraventa de derechos herenciales y gananciales a título singular	109
B.	Compraventa de derechos herenciales y gananciales a título universal	110

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DIFERENCIA ENTRE PROCESO JUDICIAL Y PROCESO NOTARIAL	113
I. En notarías	113
A. Documentos necesarios para adelantar el trámite en notarías	114
B. Solicitud	115
C. Ocultación de herederos o acreedores	115
D. Trámite	116
E. Edicto	116
F. Escritura	116
G. Acumulación de herencias de ambos cónyuges	119
H. Deber de registrar la escritura pública	119
I. Desistimiento	119
J. Dos o más actuaciones de una misma herencia	119
II. Trámite judicial	120
A. Competencia	121
B. El fuero de atracción	122
III. Demanda	122
IV. Audiencia de inventarios y avalúos	125
V. Partición	128
VI. Aprobación de la partición	130
VII. Registro civil	131
A. Registro civil de nacimiento	131
B. Registro civil de matrimonio	133
C. Registro civil de defunción	134
VIII. Minutas	135
A. Venta de derechos a título universal	135
B. Venta de derechos a título singular	136
C. Promesa de compraventa de derechos herenciales a título universal	138
D. Poder con presentación personal	140
E. Manifestaciones bajo la gravedad de juramento	140
F. Solicitud con presentación personal	142
G. Trabajo de inventario y avalúo con presentación personal	144
H. Trabajo de partición y adjudicación	146

Historia de las sucesiones

I. ÉPOCA COLONIAL

Teniendo en cuenta que en este periodo Colombia formó parte de la colonia española, en el país se aplicaba y estudiaba el derecho español incluso después del fin de esta etapa, como lo expone FERNANDO VÉLEZ: “Entre las leyes generales españolas más importantes: las siete partidas, la nueva recopilación, la novísima recopilación, la recopilación de Indias, que fueron los códigos de especial aplicación en la colonia y después de esta, durante varios años”¹. Como parte de las leyes aplicadas durante la época de la colonia, la Sexta Partida establece lo relacionado a los testamentos y herencias; el Título 1, Ley 1 establece que hay dos maneras de realizar un testamento:

La una es la que llaman en latín *testamentum muncupativum*, que quiere tanto decir como manda que se hace descubiertamente ante siete testigos, en que demuestra el que

1 FERNANDO VÉLEZ. *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, Bogotá, Ediciones Lex, 1981.

lo hace por palabra o por escrito a quién establece por su heredero, y cómo ordena o reparte las otras cosas suyas. La otra manera es la que dicen en latín *testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir como manda que se hace por escrito y no de otra manera².

Además, el Título 6, Ley 5 de la Sexta Partida también establece que los herederos debían realizar un inventario ante un escribano público con la presencia de todos los beneficiarios del testamento para evitar pagar las deudas del causante³. Los órdenes hereditarios se indican en tres grados en el Título 13, Ley 2 así:

La primera línea corresponde a los descendientes, así como a los hijos, nietos y los otros que descienden por ella. La segunda línea corresponde a los ascendientes, así como el padre y el abuelo y los otros que suben por ella. La tercera línea corresponde a los de través, así como los hermanos y los tíos y los que nacen de ellos⁴.

El título 15, Ley 2 menciona que los herederos tenían derecho a demandar a los demás herederos para repartir los bienes según lo establecía el testamento o según las leyes en caso de no haber testamento⁵. Las sucesiones testadas eran competencia de los escribanos públicos cuando no había oposición a la voluntad del causante. Pero en caso de haber oposición o falta de testamento, la sucesión se llevaba ante un juez que comúnmente era el alcalde, debido a que “los alcaldes, que recibían su título del Cabildo, llevaban ‘la vara de la real justicia’ símbolo a la vez de la jurisdicción y del sistema político que integraban”⁶.

2 ALFONSO EL SABIO. *Las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta Real, 1807, pp. 1.121 a 1.284.

3 Ídem.

4 Ídem.

5 Ídem.

6 FERNANDO MAYORGA GARCÍA. “La administración de justicia en el período colonial: instituciones e instancias del derecho indiano”, *Banrepcultural*, 21 de julio de 2017, disponible en [<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>].

II. SIGLO XIX

España ya había implementado un sistema judicial conformado por órganos como “la Real Audiencia y los jueces civiles y criminales”⁷, los cuales perduraron hasta la Constitución de 1821, en la cual “se le asignó al Poder Judicial la atribución de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, conformada por la Alta Corte de Justicia, las cortes de apelación, los tribunales y los juzgados”⁸.

Por lo anterior, los herederos podían demandar para reclamar sus derechos herenciales ante los juzgados creados con esta nueva Constitución de 1821.

Tras la revolución de independencia, la Constitución de 1821 estableció que “se declararan en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el congreso”⁹. Para 1825, la Ley de Procedimiento Civil sancionada el 13 de mayo estableció el orden de prelación de las fuentes del derecho así:

1. Las decretadas o que en lo sucesivo se decreten por el Poder Legislativo;
2. Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno en el territorio que forma la República;
3. Las leyes de la Recopilación de Indias;

7 ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER. “La historia de la rama judicial en Colombia”, *Criterio Jurídico Garantista*, vol. 4, n.º 6, 2012, pp. 154 a 187, disponible en [<http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/393/0>].

8 Ídem.

9 FERNANDO MAYORGA GARCÍA. “Previvencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 14, 1991, pp. 291 a 313, disponible en [<https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/24835/26197>].

4. Las de la Nueva Recopilación de Castilla, y

5. Las de las Siete Partidas¹⁰.

De acuerdo con el artículo de FERNANDO MAYORGA, en 1852 se emitió un decreto por medio del cual se buscaba reemplazar a los escribanos por la figura de notarios¹¹, debido a que en ese momento los escribanos seguían ejerciendo sus funciones como en la época de la colonia. Por lo cual, a partir del 1.º de enero de 1853 los testamentos debían llevarse ante los notarios.

Con la adopción del Código Civil de Chile, desde 1858 se realizaron cambios en los artículos por parte de algunos Estados, en especial en el Código del Estado de Cundinamarca que fue el punto de referencia para la mayoría de los Estados, se hizo referencia al área del derecho de las sucesiones estableciendo que:

Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos [...] su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes [...] una para los hijos naturales¹².

Con la Constitución de 1886, en la cual se configura la República unitaria y centralista de Colombia y se establece una estructura de la Rama Judicial encabezada por la Corte Suprema de Justicia, seguida por los Tribunales Superiores de Distrito y finalizada por los juzgados inferiores¹³. Por lo anterior, el proceso de sucesiones se realizaba ante el juez competente.

10 Ídem.

11 FERNANDO MAYORGA GARCÍA. “El notariado en el estado soberano de Cundinamarca”, *Dikaion*, vol. 5, 1996, pp. 50 a 91, disponible en [<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/242>].

12 FERNANDO HINESTROSA. “El Código Civil de Bello en Colombia”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 10, 2006, pp. 5 a 28, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/582>].

13 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ. “La administración de justicia en Colombia, siglo XIX”, *Banrepcultural*, 21 de julio de 2017, disponible en [<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-colombia-siglo-xix>].

Además, dentro del movimiento legislativo posterior a la Constitución de 1886 se realizó en el año siguiente, con la Ley 57 de abril de 1887, una modificación en materia de sucesiones al Código de Andrés Bello en la cual se estableció que “los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos”¹⁴.

III. SIGLO XX

Dentro de los cambios que se realizaron en este siglo destacan:

Con la Ley 45 de 1936¹⁵ se “restableció la definición de hijo natural [...] como aquel nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí” y se le “reconoció el derecho herencial del hijo natural en la sucesión paterna como la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo, y su condición de asignatario forzoso, en calidad de legitimario”¹⁶.

En materia de filiación, la Ley 75 de 1968¹⁷ reformó íntegramente varios conceptos sobre el

reconocimiento del hijo de mujer casada, la impugnación de la filiación legítima, la investigación judicial de la paternidad, la reducción del tiempo mínimo de posesión notoria a cinco años, el acogimiento de una nueva causal: el trato personal y social dado a la madre durante el embarazo y parto, el empoderamiento del juez para decretar pruebas de oficio, entre ellas, el reconocimiento pericial de las características antro-po-heredo-biológicas, grupos sanguíneos, caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles¹⁸.

14 HINESTROSA. “El Código Civil de Bello en Colombia”, cit.

15 Ley 45 de 5 de marzo de 1936 “Sobre reformas civiles (filiación natural)”, *Diario Oficial*, n.º 23.147 de 30 de marzo de 1936, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>].

16 Ídem.

17 Ley 75 de 30 de diciembre de 1968 “Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, *Diario Oficial*, n.º 32.682 de 31 de diciembre de 1968, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789975>].

18 HINESTROSA. “El Código Civil de Bello en Colombia”, cit.

En la Ley 29 de 1982¹⁹ se “sustituyó la calificación de hijos ‘naturales’ por la de ‘extramatrimoniales’”, y otorgó “igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”, con lo cual se amplió el derecho de representación a toda la descendencia²⁰.

Con la llegada de la Constitución de 1991, se estableció inicialmente en su artículo 42 el cual habla de la familia que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”²¹.

-
- 19 Ley 29 de 24 de febrero de 1982 “Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”, *Diario Oficial*, n.º 35.961 de 9 de marzo de 1982, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1585819>].
- 20 HINESTROSA. “El Código Civil de Bello en Colombia”, cit.
- 21 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional*, n.º 114 de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>], artículo 42.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derecho comparado en derecho de las sucesiones

I. COMMON LAW

Con origen en el derecho anglosajón, “se trataba de un derecho práctico, sencillo, muy casuístico, basado en el precedente judicial y alejado de un conjunto de leyes rígidas, estables e hiperdesarrolladas más típicas del continente”²². En materia del derecho de las sucesiones el *common law* tiene una gran inclinación por aplicar la voluntad del causante:

Siendo este el caso del derecho inglés, en el que la institución de las legítimas no existe; es decir, la ley no establece la figura de los asignatarios forzosos, y ninguna porción del

22 BLANCA DELGADO CATRAIN. “Análisis comparativo de los derechos sucesorios español y americano: especial referencia al título sucesorio y la sucesión legitimaria” (trabajo de grado), Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2018, disponible en [<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/19785>].

patrimonio del causante se destina a los descendientes, ascendientes o parientes de grado más próximo, razón por la cual el testador tiene plena libertad al momento de escoger a sus asignatarios. La figura más afín a la institución de las legítimas se denomina *family provisions*, y por medio de ella una autoridad judicial, de manera discrecional, dispone a favor de las personas económicamente dependientes del causante una provisión de los bienes que sea suficiente para sobrevivir o para continuar con el nivel de vida acostumbrado, según sea el caso²³.

En el derecho inglés, el patrimonio de la persona fallecida se destina principalmente al pago de deudas, es por eso que es de especial relevancia la figura del *executor* para sucesiones testadas, o administrador en el caso de las sucesiones intestadas²⁴.

A. Sucesiones testadas

En este tipo de sucesión, el causante expresa la voluntad que tiene respecto a sus bienes a través de un testamento, el cual solo tendrá efecto tras su fallecimiento y si cumple con los siguientes requisitos:

El testamento debe: a) hacerse por escrito, b) ser firmado por el testador o bien en su presencia y bajo su dirección, c) pretender la efectividad del testamento por medio de la firma del testador, d) los testigos deben firmar o reconocer su firma en presencia del testador²⁵.

El encargado de establecer si había o no intención de efectuar un testamento es el tribunal, haciendo un análisis del lenguaje utilizado en

23 NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ. “La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 40, Bogotá, Externado, 2021, pp. 437 a 462, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6931>].

24 MIRIAM ANDERSON. “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, n.º 3, 2006, pp. 1.243 a 1.282, disponible en [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282].

25 Ídem.

el documento y si a plena vista tiene las características de un testamento, el tribunal lo toma como una presunción de la intención del testador. Tras esta verificación, le corresponde al *executor* distribuir la herencia neta o el remanente entre los beneficiarios²⁶.

B. Sucesión intestada

Se abre a falta de disposición testamentaria; se entiende que concurre el referido supuesto cuando nunca se otorgó testamento o bien cuando, habiéndose otorgado, no se dispuso por medio de él de ningún *beneficial interest*, esto es, no se realizó atribución patrimonial alguna²⁷.

En este tipo de sucesión tiene especial importancia el administrador conocido como *personal representative*, el cual es nombrado por los destinatarios, su función corresponde en satisfacer el pago del funeral, los gastos de administración y las deudas, disponiendo del dinero en efectivo y del que resulte tras la enajenación de bienes. Culminada esta tarea le corresponde realizar la distribución del remanente a los destinatarios *beneficially entitled* entre los cuales se encuentran los llamados *family provisions* que fueron mencionados previamente²⁸.

C. Sucesión parcialmente intestada

“Se da cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes. En este caso lo que se dispuso en testamento se mantiene y se abre sucesión intestada por los bienes restantes”²⁹.

Es importante resaltar la importancia del cónyuge viudo en el sistema inglés con respecto a la distribución de los bienes hereditarios debido a que “al abrirse una sucesión intestada, su posición deviene prevalente, tomando del activo hereditario con anterioridad a cualquier otro atributivo participaciones importantes”³⁰.

26 ANDERSON. “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, cit.

27 Ídem.

28 Ídem.

29 Ídem.

30 Ídem.

II. DERECHO MEXICANO

En el derecho mexicano existen dos tipos de sucesión, el primero corresponde a sucesión testamentaria o voluntaria y el segundo corresponde a sucesión legítima, intestada o forzosa. Estos dos tipos de sucesión pueden coexistir entre sí ya que el testador puede disponer de todos sus bienes o solo una parte de ellos, en este último caso, los bienes de los que no dispuso el testador serán adjudicados por sucesión intestada³¹.

A. Sucesión testamentaria

La posibilidad legal de testar, es de otorgar el acto jurídico testamento como instrumento para disponer de tales elementos. El primer supuesto –el derecho de propiedad– es una presentación de la capacidad de goce y el segundo –la posibilidad de testar– corresponde a la capacidad de ejercicio³².

El testador debe tener en cuenta tres elementos a la hora de realizar su testamento: el primero, es que tiene derecho a disponer de sus bienes mientras se encuentra con vida y decidir sobre la adjudicación de sus bienes tras su muerte. Lo segundo, es su deber de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene con su cónyuge, hijos y familiares de acuerdo con la ley, esto teniendo en cuenta que en la legislación mexicana sí aplica la institución de las legítimas. Por último, debe dar cumplimiento a sus obligaciones con terceros según la ley³³.

31 MARÍA DE MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS. *Derecho de familia y sucesiones*, México, D. F., Nostra Ediciones, 2010, disponible en [<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>].

32 JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO. “Derecho civil. Sucesiones”, *Discusión y Reseñas Jurídicas*, n.º 4, 2013, disponible en [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9034>].

33 PÉREZ CONTRERAS. *Derecho de familia y sucesiones*, cit.

B. Sucesión por vía judicial

“Todo juicio sucesorio, que se realice por la vía judicial, se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado. Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del *de cuius* hasta la adjudicación de los bienes”³⁴.

- *Primera sección:* Corresponde a “la presentación del testamento o su testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado”, se convoca a los herederos o a los que se consideren con derecho sobre la herencia, nombramiento de albacea, interventores y tutores, también se allegan las resoluciones sobre la validez del testamento y la capacidad para ser heredero desde el punto de vista legal.
- *Segunda sección:* Se refiere a lo relacionado con los inventarios y avalúos de los bienes del *cuius*.
- *Tercera sección:* Conciernen a el nombramiento de administrador y los temas fiscales de los bienes herenciales.
- *Cuarta sección:* Corresponde a la partición y adjudicación de bienes³⁵.

C. Sucesión ante notario

Corresponde a un procedimiento extrajudicial ejecutado por medio de un notario público. Es posible realizar extrajudicialmente las sucesiones testamentarias o intestadas como se explicará a continuación.

– *En sucesión testamentaria ante notario:*

Se puede optar por este procedimiento cuando todos los herederos son mayores de edad y hubieran sido nombrados como tales en un testamento público, siempre que no haya controversia. El albacea, si lo hubiera, y/o los herederos se presentarán ante el notario con el acta de defunción

34 *Ibíd.*, p. 245.

35 PÉREZ CONTRERAS. *Derecho de familia y sucesiones*, cit.

del *de cuius* y con un testimonio del testamento, para hacer constar la aceptación de los nombramientos y, en su caso, la herencia. Con esto se reconocen sus derechos hereditarios, y se procede a que el albacea forme el inventario.

El notario dará a conocer estas declaraciones publicándolas por dos ocasiones, con diferencia de diez días cada una, en los diarios de mayor circulación en la república. Realizado el inventario y estando conformes con él, todos los herederos se presentarán al notario para que lo protocolice. Entonces se procederá a la elaboración del proyecto de partición, el que se exhibirá de igual forma al notario para su protocolización. En caso de oposición, el notario deberá dejar de intervenir y el procedimiento se convertirá en judicial³⁶.

– *Sucesión intestada ante notario:*

Procede cuando todos los herederos son mayores de edad y hubieran sido reconocidos judicialmente como herederos en un intestado, y se decida seguir el procedimiento ante notario. El juez, en su caso, hará saber esta situación a los herederos para que se designe al notario que habrá de seguir con la tramitación. Para el nombramiento del albacea y la realización de las gestiones relativas al inventario y partición de los bienes, se seguirá el mismo procedimiento que en el caso anterior³⁷.

III. DERECHO ESPAÑOL

En materia de sucesiones la Constitución española de 1978 incluye la herencia en el art. 33.1, diciendo que “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”.

Además, el Código Civil español en su Título III establece las disposiciones generales de las sucesiones, es su artículo 657 establece que

36 PÉREZ CONTRERAS. *Derecho de familia y sucesiones*, cit., p. 247.

37 Ídem.

“los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”³⁸.

Según el artículo 658, la sucesión se concede de dos formas: La primera corresponde a la sucesión testamentaria, la cual se produce cuando el causante manifiesta su voluntad mediante testamento. La segunda se origina a falta de testamento y se resuelve de acuerdo a lo dispuesto por la ley, esta es conocida como sucesión legítima. Puede ocurrir que una herencia se adjudique una parte por medio de sucesión testamentaria y el remanente por sucesión legítima³⁹. “En los sistemas continentales la regla general consiste en atribuir al sucesor a título universal (el heredero) la tarea de gestionar la herencia, al tiempo que subentra en la posición del causante, no solo en sus titularidades activas, sino también en las pasivas”⁴⁰. Lo anterior hace referencia a la utilización de los bienes del causante para el pago de las deudas que estuvieran vigentes para el momento de su fallecimiento y posterior a esto se daría la adjudicación del remanente.

A. Sucesión testamentaria

En este sistema cualquier persona puede testar siempre y cuando la ley no se lo prohíba, en este caso la ley solo le prohíbe testar a “1. Los menores de catorce años de uno y otro sexo. 2. El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”⁴¹.

– Testamento ológrafo

Este testamento solo puede otorgarse por personas mayores de edad, debe estar por escrito especificando el año, mes y día en que fue otorgado. El testamento debe protocolizarse dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial⁴².

38 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid*, n.º 206 de 25 de julio de 1889, disponible en [<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>], art. 657.

39 *Ibíd.*, art. 658.

40 ANDERSON. “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, cit.

41 Código Civil español, cit., art. 663.

42 Código Civil español, cit.

– *Testamento abierto*

Este tipo de testamento se otorga de forma oral o por escrito ante un notario, se debe especificar lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento. El testamento debe ser leído por el testador o el notario, debe ser firmado por el testador y en caso de no poder, puede solicitarlo a uno de los testigos⁴³.

– *Testamento cerrado*

El testamento cerrado debe ser escrito por el testador a puño y letra o por medios mecánicos y deberá estar firmado por el testador, o en caso de no saber firmar, puede solicitar a otra persona que lo firme en todas las hojas explicando la imposibilidad de firmar del otorgante⁴⁴.

El derecho español también comprende la institución de las legítimas de la siguiente forma:

Artículo 807. Son herederos forzosos: 1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código⁴⁵.

En la sucesión testamentaria puede suceder cualquier persona, física o jurídica, en calidad de heredero o legatario. No obstante, por motivos de solidaridad intergeneracional familiar el testador debe respetar los límites legales que la ley sucesoria pueda prever respecto del denominado derecho de “legítima” o “porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos⁴⁶.

43 Ídem.

44 Ídem.

45 Código Civil español, cit., art. 807.

46 JOSÉ MARÍA FUGARDO ESTIVILL. *La declaración de herederos abintestato en la jurisdicción voluntaria: sucesiones internas y transfronterizas*, Barcelona, Bosch, 2016, pp. 76 y 77.

B. Sucesión intestada

De conformidad con el artículo 912, este tipo de sucesión se da en cuatro casos:

1. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
3. Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
4. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

En caso de no haber herederos testamentarios, la ley le otorga la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado⁴⁷.

La sucesión intestada se caracteriza por los rasgos siguientes:

- a) Es una sucesión hereditaria o a título universal porque el llamado a la herencia por título intestado es heredero y sucesor universal del causante;
- b) Es una sucesión legal, porque es la norma legal la que directa y exclusivamente, sin declaración de voluntad de ninguna persona, hace el llamamiento de los herederos;
- c) Es una sucesión supletoria que se justifica por la inexistencia de título sucesorio por razones formales porque

falta de acto o negocio de última voluntad; porque el negocio otorgado no alcanza a producir sus efectos por razones objetivas, debidas a la ineficacia del propio acto, o por razones subjetivas, debidas a la imposibilidad de heredar del heredero instituido a causa de su muerte, incapacidad o por repudiación de la herencia.

d) Según la ley aplicable a la sucesión, la sucesión intestada puede ser compatible o no con la testada. En el primer caso, puede suceder que en la delación hereditaria concurren en una misma persona o en varias, la delación legítima y la testamentaria o bien que se atribuyen bienes y derechos de una misma herencia a distintas personas, todo en función del respectivo título sucesorio, por disposición de la ley o por acto de última voluntad⁴⁸.

Por último, el título sucesorio material de la sucesión intestada

puede obtenerse por medio de un expediente obtenido en vía judicial o extrajudicial en el ámbito de la jurisdicción voluntaria (auto judicial o copia auténtica del acta notarial de declaración de herederos abintestato, que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, debe formalizarse en todos los casos por vía notarial), o bien por sentencia firme en un procedimiento contencioso⁴⁹.

48 FUGARDO ESTIVILL. *La declaración de herederos abintestato en la jurisdicción voluntaria: sucesiones internas y transfronterizas*, cit.

49 Ídem.

CAPÍTULO TERCERO

Órdenes sucesorales

En las sucesiones es el medio por el cual se determinará quién será heredero del causante.

El Código Civil colombiano ha dispuesto el orden sucesoral que se deberá tener en cuenta al momento de iniciar la sucesión para corroborar quién tiene derecho a ser parte de dicho proceso, es primordial entender dos conceptos, el de “heredero tipo” y el de “heredero concurrente”.

El heredero de tipo lo define el compendio de derecho sucesoral como aquel “que para recibir herencia no necesita que existan otras personas”⁵⁰, cuando falta un heredero de tipo o principal, se traslada al siguiente orden sucesoral.

El heredero concurrente también llamado “accesorio” lo define el compendio de derecho sucesoral como los que “entran a heredar en compañía de los principales”.

50 MARIO ECHEVERRÍA ESQUIVEL y MARIO ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, Cartagena, Universidad Libre de Colombia, 2011, disponible en [https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf].

La Ley 1934 de 2018⁵¹, la última modificación al Código Civil y expuso el orden actual:

I. PRIMER ORDEN SUCESORAL: LOS DESCENDIENTES

El primer orden está determinado por el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1934 de 2018: “... Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal...”⁵².

El primer orden sucesoral ha tenido muchas modificaciones cuyo propósito ha sido lograr la igualdad en este orden de todos los descendientes del causante, quienes son herederos tipo.

En la redacción original del Código Civil, los hijos naturales eran considerados herederos accesorios (como se denominaba a los hijos fuera del matrimonio) y recibían solo una quinta parte de la herencia a comparación de las cuatro partes que recibían los hijos legítimos (art. 1045), si no había hijos legítimos, los naturales pasaban a segundo orden con los ascendientes legítimos (art. 1046) y se les daba únicamente una quinta parte si había ascendientes legítimos y cónyuge, o una cuarta parte si solo había ascendientes legítimos, en caso de que no hubiera ascendientes legítimos, los hijos naturales iban en este tercer orden y tenían una tercera parte, con los hermanos legítimos y la cónyuge o la mitad en caso de no existir cónyuge (art. 1047), solo en caso que no hubiera cónyuge ni hermanos legítimos se tenían en cuenta como herederos de todos los bienes de sus padres.

El primer cambio fue mediante la Ley 45 de 1936⁵³, en ella los hijos naturales, si bien seguían siendo discriminados, su porcentaje fue en aumento recibiendo el 50% de la herencia con respecto a los hijos legítimos (art. 18), si no había hijos legítimos, los naturales pasaban a segundo orden con los ascendientes legítimos (art. 19) y se repartía cónyuge si hubiere una cuarta parte y las otras tres partes se dividían

51 Ley 1934 de 2 de agosto de 2018 “Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil”, *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30035575>].

52 *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, cit., artículo 1.º.

53 *Diario Oficial*, n.º 23.147 de 30 de marzo de 1936, cit.

entre ascendientes legítimos y los hijos naturales, o sin cónyuge 50% para los ascendientes legítimos y 50% para los hijos naturales, en caso de que no hubiera ascendientes legítimos, los hijos naturales iban en este tercer orden, donde recibían el 100% de la herencia o en caso de la existencia del cónyuge el 50%.

Posterior a ello, la Ley 140 de 1960⁵⁴ le da en primer orden como heredero concurrente a los hijos adoptivos con la mitad que le corresponde a un hijo legítimo y en un segundo orden lo equipara con los hijos naturales.

La Ley 5.^a de 1975⁵⁵ expuso lo siguiente: “La participación del heredero hijo adoptivo pleno equivalía a la de cualquier hijo legítimo, en tanto que, la participación del heredero hijo adoptivo simple, por concepto de la sucesión de sus padres adoptantes, equivalía a la de un hijo natural”⁵⁶.

El mayor avance fue establecido por la Ley 29 de 1982⁵⁷, que buscaba eliminar la desigualdad que existía entre hijos legítimos, es decir que nacieron dentro del matrimonio, hijos extramatrimoniales, hijos adoptivos e hijos adoptivos simple⁵⁸, también equipara a todos los hijos como herederos principales, exponiendo lo siguiente: “... Artículo 1045. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal...”⁵⁹. Este fue un gran paso, pues dio la igualdad que desde la implementación del Código Civil discrimina a los hijos extramatrimoniales e hijos adoptivos simples.

-
- 54 Ley 140 de 30 de diciembre de 1960 “Por la cual se sustituye el Título 13 del Libro primero del Código Civil, sobre adopción”, *Diario Oficial*, n.º 30.432 de 2 de febrero de 1961, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792901>].
- 55 Ley 5 de 10 de enero de 1975 “Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 34.244 de 28 de enero de 1975, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786354>].
- 56 JULIÁN EDUARDO PRADA URIBE. “Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil colombiano”, *Temas Socio-Jurídicos*, vol. 31, n.º 63, 2012, pp. 59 a 82, disponible en [<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1785>].
- 57 *Diario Oficial*, n.º 35.961 de 9 de marzo de 1982, cit.
- 58 PRADA URIBE. “Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil colombiano”, cit.
- 59 Ley 29 de 1982, cit., art. 4.º.

Por último, la Ley 1934 de 2018⁶⁰ dio la última modificación al primer orden sucesoral quedando como novedad el término de descendientes, eliminando el tema de hijos como herederos determinados del primer orden, lo cual, en caso de fallecimiento de los hijos antes de los padres, si existen nietos estos no entrarán por representación sino por derecho propio.

II. SEGUNDO ORDEN SUCESORAL: LOS ASCENDIENTES MÁS CERCANOS Y SU CÓNYUGE

Está regulado por el artículo 1046 del Código Civil, el cual expone que: "... Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas..."⁶¹.

El artículo debe interpretarse que si el causante no ha dejado descendencia, sus ascendientes deberán ser llamados a heredar o sus padres adoptantes y en caso de existir cónyuge, quien sería heredera concurrente, se repartiría 50% ascendientes y 50% a su cónyuge.

El desarrollo normativo de este orden excluyó a los hijos naturales para incluirlos en el primer orden, como se expuso en el numeral anterior por virtud de lograr la igualdad entre todos los descendientes del causante, eso se logró mediante la Ley 29 de 1982⁶², por otro lado, mediante la Ley 5.^a de 1975⁶³ se les dio derecho a los padres adoptantes dentro de la sucesión del hijo adoptado, por otro lado, la legislación fue cambiando los porcentajes que le correspondía en este orden:

1. En el Código Civil original le correspondía tres quintas partes si había cónyuge e hijo naturales, tres cuartas partes si solo había cónyuge o hijos naturales o el 100% si no había ni hijos naturales ni cónyuge (art. 1046).

60 *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, cit.

61 Ley 84 de 26 de mayo de 1873 "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia", *Diario Oficial*, n.º 2.867 de 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>], art. 1046.

62 *Diario Oficial*, n.º 35.961 de 9 de marzo de 1982, cit.

63 *Diario Oficial*, n.º 34.244 de 28 de enero de 1975, cit.

2. Con la Ley 45 de 1936, la herencia se dividía en cuatro partes, una para el cónyuge si hubiere, y tres cuartas partes entre los ascendientes y los hijos naturales, sin cónyuge se dividía 50% para los ascendientes y 50% para los hijos naturales y en caso de solo tener ascendientes se daría el 100% a ellos (art. 19).
3. La Ley 29 de 1982 dio el porcentaje actual de 50% para los ascendientes y 50% si hay cónyuge, o 100% si solo hay ascendientes.

III. TERCER ORDEN SUCESORAL: HERMANOS Y CÓNYUGE

Está regulado por el artículo 1047 del Código Civil, el cual expone que:

... Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de estos, aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos...⁶⁴.

Este artículo designa que los hermanos, si son de ambos padres, recibirán el 50% de la herencia del causante y el otro 50% será del cónyuge, quien en este caso puede ser un heredero principal en caso de no existir hermanos, en caso que no haya cónyuge será el 100% para los hermanos; ahora bien, aquí hace distinción si son hermanos medios, es decir, solo por parte de uno de los padres recibirán únicamente la mitad de lo que recibirían si fueron hermanos de padre y madre.

El desarrollo normativo de este orden excluyó a los hijos naturales para incluirlos en el primer orden, como se expuso en el primer apartado de este escrito por virtud de alcanzar la igualdad entre todos los

descendientes del causante, eso se logró mediante la citada Ley 29 de 1982, que a su vez eliminó la discriminación en caso de que los hermanos no fueran legítimos y dio la posibilidad a los hermanos medios de participar en la sucesión del causante, la legislación fue cambiando los porcentajes que le correspondía en este orden:

1. En el Código Civil original les correspondía una tercera parte a los hermanos legítimos si había cónyuge e hijo naturales, y en el 50% si solo había cónyuge o hijos naturales o el 100% si no había ni hijos naturales ni cónyuge (art. 1047).
2. Con la Ley 45 de 1936, la herencia se daba un 50% para los hermanos legítimos y el 50% si hay cónyuge y en caso de solo tener hermanos legítimos se daría el 100% a ellos, también se hace la distinción que si son hermanos legítimos de uno solo de los padres tendrán solo la mitad del hermano legítimo de ambos padres, a excepción que no haya hermanos legítimos de ambos padres (art. 21).
3. La Ley 29 de 1982 dio el porcentaje actual del 50% para los hermanos y el 50% para el cónyuge, y 100% a los hermanos si no hay cónyuge, aclarando que los medio hermanos obtendrán la mitad que los hermanos de padre y madre.

IV. CUARTO ORDEN SUCESORAL: HIJOS DE HERMANOS

Está regulado por el artículo 1051 del Código Civil, el cual expone que: "... A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar..."⁶⁵.

Este artículo utiliza un tema de exclusión para determinar a los sobrinos como herederos del 100% del causante, es importante exponer que no hace distinción alguna si los sobrinos son de hermanos de padre y madre del causante o solo hermanos medios.

La citada Ley 29 de 1982 fue la que estableció a los sobrinos puesto que antes en el Código Civil hablaba de colaterales hasta su octavo

grado de consanguinidad en su artículo 1049; y con la Ley 60 de 1935⁶⁶ en su artículo único, determinó que los colaterales solo llegaron hasta el cuarto grado de consanguinidad, finalmente los colaterales fueron suprimidos por la Ley 29 de 1982.

V. QUINTO ORDEN SUCESORAL: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Está regulado por el artículo 1051 del Código Civil, el cual expone que: “... A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”.

El artículo es claro en exponer que en caso final el que vendrá a heredar es el ICBF, como se mencionó en el apartado IV de este capítulo, al eliminarse los colaterales y dejar únicamente a los sobrinos, si no los tiene, se dejará de buscar en parientes consanguíneos y los bienes pasarán al ICBF, antes los bienes pasaban al fisco, así lo exponía el Código Civil en su redacción original, luego, la Ley 153 de 1887⁶⁷ determinó que se le daría al municipio del cual era vecino el causante, y con la Ley 29 de 1982 se determinó al ICBF como el heredero.

Con el objeto de lograr que el ICBF obtuviera los bienes que le corresponden, se creó el procedimiento de denuncia de bienes con vocación hereditaria, el cual está regulado por la Resolución 682 de 2018⁶⁸ del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde regulan dicho proceso y un porcentaje de participación para la persona que ha decidido denunciar esos bienes.

66 Ley 60 de 25 de noviembre de 1935 “Sobre reformas civiles (derecho herencial de los colaterales)”, *Diario Oficial*, n.º 23.055 de 9 de diciembre de 1935, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1611839>].

67 Ley 153 de 24 de agosto de 1887 “Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, *Diario Oficial*, n.º 7.151 de 28 de agosto de 1887, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792950>].

68 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 682 de 24 de enero de 2018 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias”, *Diario Oficial*, n.º 50.491 de 29 de enero de 2018, disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_0682_2018.htm].

CAPÍTULO CUARTO**Parentesco**

Lo forman las vinculaciones o lazos existentes entre los miembros de la familia que le da origen. Al determinar las relaciones entre los miembros de la familia, se constituye indudablemente un elemento del estado civil por establecer la situación de la persona en la familia a la que pertenece. Etimológicamente proviene del nombre latino *parents* o *parentis*, que significa padre o madre⁶⁹.

Al hablar de parentesco, se hace referencia al parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y parentesco por adopción o civil.

I. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

El artículo 35 del Código Civil define el parentesco de consanguinidad como la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

69

LEOVEDIS MARTÍNEZ DURÁN. *Competencias notariales*, t. I: Personas y familia, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 104.

Como lo menciona MARTÍNEZ⁷⁰, este parentesco vincula a los parientes con un autor común: los hermanos descienden de su padre, los primos, de un abuelo común.

Las personas que descienden las unas de las otras, como los hijos y padre, nietos y abuelos, son ascendientes y descendientes, las personas que no descienden las unas de las otras pero que están unidas por un tronco común como los hermanos, primos y tíos y sobrinos, son colaterales.

II. LÍNEAS DE PARENTESCO

El artículo 41 del Código Civil establece que en el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

Por su parte, el artículo 42 del mismo Código señala que la línea se divide en directa o recta y en colateral, transversal u oblicua, y la recta se subdivide en descendiente y ascendiente.

La línea directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que solo comprende personas generantes y personas engendradas. Por ejemplo: los padres y los hijos; los abuelos y los nietos.

Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.⁷¹.

La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo⁷².

También existen las líneas paterna y materna. Por línea paterna se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprende los parientes por parte de madre⁷³. Dos hermanos son parientes consanguíneos tanto por línea paterna, como

70 Ídem.

71 Ley 84 de 1873 cit., cit., art. 43.

72 *Ibid.*, art. 44.

73 *Ibid.*, art. 45.

por la materna; pero dos medios hermanos solo están unidos por una de estas líneas⁷⁴.

III. GRADOS DE PARENTESCO

A. Concepto

1. *Civ.* Cada una de las generaciones que marcan el parentesco entre las personas. En las líneas rectas de parentesco, cada generación cuenta como un grado. En las líneas colaterales, los grados entre dos parientes se cuentan por generaciones en la línea ascendente desde el primer pariente hasta el tronco (p. ej., antepasado en común) y se sigue contando por la línea descendente hasta llegar al otro pariente⁷⁵.

2. *Can.* Mayor o menor proximidad que media entre una serie de personas y el tronco o ascendiente común. Cuanto más alto sea el número de grados, mayor será la distancia y menor la vinculación parental⁷⁶.

El artículo 46 del Código Civil establece los grados por el número de generaciones, desde uno de los parientes hasta la raíz común, y desde este hasta el otro pariente.

B. Parentesco por afinidad

La afinidad es la relación que existe entre una persona y los consanguíneos de otra a quien ha conocido carnalmente⁷⁷.

Es la que existe entre una persona que está o ha estado casada o conviviendo en unión marital de hecho y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer o compañero o compañera permanente.

74 ARTURO VALENCIA ZEA. *Derecho civil*, t. v: Derecho de familia, 3.^a ed., Bogotá, Temis, 1970, p. 23.

75 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. “Grado de parentesco”, disponible en [<https://dpej.rae.es/lema/grado-de-parentesco>].

76 Ídem.

77 ROBERTO SUÁREZ FRANCO. *Derecho de familia*, t. I: Derecho matrimonial, 6.^a ed., Bogotá, Temis, 1994, p. 30.

C. Parentesco civil

El artículo 64, numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que, “la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos”⁷⁸.

78 Ley 1098 de 8 de mayo de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, *Diario Oficial*, n.º 46.446 de 8 de noviembre de 2006, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>].

CAPÍTULO QUINTO**Legítimas rigurosas y su desarrollo normativo**

La legítima rigurosa es una de las denominadas asignaciones forzosas las cuales, como su nombre lo indica, son de obligatorio cumplimiento incluso a costa de la voluntad, cuando existe testamento, como lo estipula el artículo 1226 del Código Civil.

La legítima rigurosa está asignada por ley a los llamados legitimarios, esta resulta de dividir el 50% del patrimonio del causante según el orden hereditario, existen legitimarios en primer y segundo orden.

1. En primer orden los descendientes
2. En segundo orden los ascendientes

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-641 del 31 de mayo de 2000, sobre los derechos de los legitimarios:

Los derechos sucesorales de los legitimarios que protegen las legítimas rigurosas son la natural y obvia proyección en el tiempo de la voluntad responsable de conformar una familia, pues emanan de la vocación hereditaria que, a su

turno, es consecuencia de la filiación y, esta, a su vez, surge del parentesco que, entre otros nace de los vínculos de consanguinidad que forman una familia, con prescindencia de las diversas modalidades en que esta puede tener lugar. Constituye una clara expresión de la primogenitura responsable y son también manifestación de los consiguientes derechos y deberes que se derivan del estado civil de las personas materias todas estas sobre las que corresponde al derecho legislar⁷⁹.

La legítima rigurosa, como asignación forzosa, constituye un porcentaje que el testador ha de respetar siempre que no se configure causal de desheredamiento. Ahora, incluso en contra de las manifestaciones expresas del causante, la legítima rigurosa será íntegramente restablecida y asegurada a los legitimarios a través de los mecanismos de protección que ofrece el ordenamiento civil colombiano, en virtud de su naturaleza restrictiva con relación a la libertad dispositiva del testador⁸⁰.

Así, de conformidad con el artículo 1242 del Código Civil colombiano, la porción correspondiente a la legítima rigurosa es “el producto de deducir el acervo bruto del pasivo y luego sumarle las agregaciones provenientes de la liquidación de los acervos imaginarios [...] a este resultado se le llama acervo líquido, el cual se parte por mitad”⁸¹, mitad que corresponde la media de legítimas.

Es pertinente ahondar un poco en los antecedentes históricos de la legítima rigurosa, para lo cual nos remitiremos al derecho romano, ya que es el mayor precedente hasta el momento del derecho colombiano; cabe señalar que el derecho romano fue el que acogió el testamento como posibilidad de disponer del patrimonio por obra de SOLÓN⁸².

79 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-641 de 31 de mayo de 2000, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-641-00.htm>].

80 MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable” (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2020, disponible en [<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/77806/1013636688.2020.pdf>].

81 SONIA ESPERANZA SEGURA CALVO. *Derecho de sucesiones: teórico práctico, aprendizaje a través de casos, actualizado con el Código General del Proceso*, 3.ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2016, pp. 104 y 105.

82 LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable”, cit., p. 94.

En el derecho romano, la libertad absoluta de testar la tenía el *pater familias*, respecto de los bienes que se encontraban en cabeza de estos, decidiendo libremente quién sería su heredero; de forma paulatina y basados en criterios cristianos, se fue implementado la querrela *testamentii inofficiosi*, uno de los orígenes de las legítimas, pues como bien lo indica CARDONA aunque el *pater familias* tenía potestad absoluta y omnímoda sobre la vida y patrimonio de los hijos sometidos a patria potestad, estos últimos se encontraban facultados para demostrar que la disposición del *de cuius* de excluirlos de la posibilidad de recibir herencia, se encontraba injustificada, y así, “si el hijo demostraba que no había causa justa para tal decisión y además que no había recibido parte conveniente de la herencia (fijada en la cuarta de la misma), ejercitaba dicha acción y al triunfar, derrumbaba el testamento”⁸³, lo que implicaba que la sucesión variara de testada a intestada.

Es así que el modelo sucesorio de libertad testamentaria absoluta que simbolizaba el derecho romano fue modificado con el reconocimiento, en un primer momento, de la legítima formal, que implicaba mención dentro del testamento de los *sui*, y posteriormente de la legítima material, “con necesaria atribución de bienes a los *sui heredes*”, el cual a su vez fue ascendiendo en términos de cuantía, con el paso del tiempo, al punto que “bajo JUSTINIANO, la legítima equivale ya a un tercio o a la mitad de la herencia (según el número de hijos que fueran, respectivamente, inferior o superior a cuatro)”; lo anterior porque incluso cuando la ley de las XII Tablas consagraba la libertad testamentaria del *pater familias* (*pater familias uti legassit super pecunia tutelave suae rei ita ius esto* –Tabla v–), refiriéndose a las disposiciones testamentarias como ley; la facultad absoluta e ilimitada provocó que el patrimonio se agotara con legados que desterraban alguna posibilidad de percibir el dominio, por parte de algunos miembros de su familia, motivo por el cual comienza a emerger una “política de restricciones a la voluntad del testador”⁸⁴.

De modo tal, se promulgaron las leyes *Furia*, *Voconia* y *Falcidia* (y posteriormente la reformas de JUSTINIANO), las cuales tenían como fin limitar los legados, y como consecuencia la libertad testamentaria del *de cuius*; al respecto, señala BERENGUER citada por LÓPEZ HERNÁNDEZ: “El argumento esgrimido para atacar el testamento no tenía

83 GUILLERMO CARDONA HERNÁNDEZ. *Tratado de sucesiones*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2004, p. 250.

84 LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable”, cit., p. 95.

fundamento jurídico sino moral (*officium pietatis*) considerando que el testador había realizado el testamento bajo los efectos de una perturbación mental. Esta argumentación, por ser moral y no legal, permitía a los jueces apreciar cada caso en concreto y conforme a las circunstancias podían libremente decidir si se había afectado el deber de la *pietas* o no⁸⁵, circunstancia desafortunada que pareciera, se repite en las legislaciones que descienden de la romana y de las disposiciones del proyecto de ANDRÉS BELLO.

Como lo menciona LÓPEZ⁸⁶, la sucesión legitimaria tiene como antiquísima finalidad la unidad familiar y la continuidad de la copropiedad familiar (desde un punto de vista personal y patrimonial), de suyo que la libertad testamentaria sea para la corriente tradicional, ajena “a la concepción originaria del fenómeno sucesorio, y, en principio, contradictorio con el hecho de la vinculación natural del patrimonio hereditario a los miembros del grupo familiar”, al punto que señalan que “los órdenes hereditarios demuestran que la sucesión *mortis causa* es una protección a la familia. El parentesco es la base para la organización de los órdenes hereditarios”⁸⁷.

Quienes defienden la legítima rigurosa ratifican que “la legítima no pierde vigencia y sus fundamentos aún se explican en virtud del principio de solidaridad familiar y de protección de la familia”⁸⁸.

Las adaptaciones del sistema sucesorio romano no se hicieron esperar, incluso después en el feudalismo se establecieron normas tales como el retorno de bienes del causante a favor de los hijos del mismo, incluso aun cuando este primero hubiera contraído un nuevo matrimonio. En el Código Napoleónico, la filtración del derecho romano es evidente “y a partir de allí se predica una tendencia de establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos” como en efecto, sucede con todos los sistemas que devienen del Código de Andrés Bello⁸⁹.

LÓPEZ HERNÁNDEZ⁹⁰ citando a SUÁREZ, nuestro código:

85 MARCELA CLAUDIA BERENGUER, cit. en LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable”, cit., p. 95.

86 LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable”, cit.

87 CARDONA HERNÁNDEZ. *Tratado de sucesiones*, cit., p. 4.

88 LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable”, cit.

89 *Ibíd.*, p. 97.

90 ROBERTO SUÁREZ FRANCO, cit. en *Ibíd.*

... optó por el sistema de la división forzosa, combinando con la libertad de hacer ciertas mejoras en el orden de los descendientes legítimos y de disponer libremente de una parte del patrimonio, y estableció lo que se llaman asignaciones forzosas, siendo estas las que el testador está obligado a hacer y que se cumplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

El Código Civil francés de 1804 y posteriormente el colombiano, se inclinaron por la concepción del derecho romano en su última época y es por ello que el artículo 1155 del estatuto colombiano ha sido interpretado por la doctrina como una manifestación clara de esta última concepción [...] Hoy en día no existe prácticamente ningún sistema que niegue la posibilidad de testar, instituyendo eso sí la legítimas o asignaciones forzosas (en Colombia establecidas en favor de los hijos y de los padres)⁹¹.

La legítima como restricción a la libertad dispositiva del testador representa “una de las instituciones más características de nuestro derecho”⁹², y se basa en teoría, en la protección indubitable a la copropiedad y unidad de institución familiar tradicional, sin embargo, a diferencia de las demás asignaciones forzosas, carece de fundamentos claros en la actualidad, que le den desarrollo, pero mantiene una herencia histórica indiscutible.

Como ya se mencionó, la sucesión legitimaria tiene como antiquísima finalidad la unidad familiar y la continuidad de la copropiedad familiar (desde un punto de vista personal y patrimonial), de suyo que la libertad testamentaria sea para la corriente tradicional, ajena “a la concepción originaria del fenómeno sucesorio, y, en principio, contradictorio con el hecho de la vinculación natural del patrimonio hereditario a los miembros del grupo familiar”⁹³.

91 RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. *Las sucesiones en el siglo XXI: nuevas tendencias doctrinales y jurisprudenciales*, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 2012, p. 38.

92 JORGE UGARTE VIAL. “Protección de la legítima contra los legados de cuerpo cierto”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 2, 2007, disponible en [<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/9268>], p. 251.

93 AURELIO BARRIO GALLARDO. *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 35.

En este orden de ideas, la solidaridad y protección familiar son fundamentos propios del sistema clásico, de freno o de libertad restrictiva de testar, a tal punto tal que se señala que la ley colombiana la instituye “en guarda de la justicia que sus integrantes deben observar recíprocamente”⁹⁴; incluso, cuando el testador “no lo desee o lo considere injusto o inapropiado en su caso (y puede, ciertamente, no faltarle razón), ha de respetarla a favor de sus herederos forzosos”⁹⁵.

En Colombia, la legítima rigurosa como asignación forzosa no ha sufrido modificaciones en relación a la cuantía o a la protección legal que a esta le asiste, desde la expedición de la Ley 84 de 1873⁹⁶, incluso cuando el Proyecto de Ley 066 de 2016 (hoy Ley 1934 de 2018)⁹⁷ de la Cámara de Representantes así lo propuso en un primer momento. Sin embargo, la eliminación de la cuarta mejora como asignación forzosa, denota un cambio y muestra la necesidad de reconocer las nuevas formas de hacer familia y las nuevas relaciones que surgen de estas, las cuales son ajenas a la institución familiar tradicional.

Ahora bien, es pertinente exponer la existencia de la legítima efectiva, la legítima efectiva se genera cuando la legítima rigurosa es acrecentada por el 50% de la libre disposición si el causante no expuso algo en su testamento o si no testó.

De manera hermética y dudosa, se concluye que “las asignaciones forzosas son de orden público [...] de manera que solo por vía de excepción pueden ser desconocidas”⁹⁸. Argumento reproducido por la Corte Constitucional colombiana, cuando señala que los límites impuestos a la libertad dispositiva son el orden público y las buenas costumbres⁹⁹.

94 ROBERTO RAMÍREZ FUERTES. *Sucesiones*, 6.^a ed., Bogotá, Temis, 2003, p. 153.

95 CARLOS LASARTE ÁLVAREZ. *Derecho de sucesiones*, 7.^a ed., Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 190.

96 *Diario Oficial*, n.º 2.867 de 31 de mayo de 1873, cit.

97 *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, cit.

98 RAMÍREZ FUERTES. *Sucesiones*, cit., p. 153.

99 LÓPEZ HERNÁNDEZ. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable”, cit., pp. 93 y 94.

I. CARACTERÍSTICAS DE LAS LEGÍTIMAS RIGUROSAS

Revisando la normatividad y jurisprudencia, se pueden establecer las siguientes características:

1. No se le pueden imponer ningún tipo de condición, plazo o modo.
2. Es una asignación forzosa que no puede desconocer el testador, no puede eludir su pago, el derecho del legitimario proviene de la ley.
3. Solo se le es asignable al primer orden sucesoral y al segundo orden sucesoral con respecto a los ascendientes.
4. Goza de preferencia para el pago sobre todas las asignaciones voluntarias, sin perjuicio del pago de las deudas hereditarias.

CAPÍTULO SEXTO

Hijos de crianza (jurisprudencia)

La familia es una realidad sociológica que antecede a la sociedad y al Estado. La jurisprudencia constitucional ha definido a la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”¹⁰⁰.

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como “aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”¹⁰¹.

100 La Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>] reitera Sentencia C-271 de 1.º de abril de 2003, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm>].

101 Sentencia T-070 de 18 de febrero de 2015, M. S.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, por lo que es obligación de los Estados parte de dichos tratados, conceder la más amplia protección y asistencia posible, así como tomar las medidas que aseguren la igualdad y la protección de los hijos¹⁰².

La Sentencia T-705 de 2016¹⁰³, establece que la familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. El ordenamiento jurídico solo reconoce a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, lo que implica que la categoría “hijo de crianza” es de creación jurisprudencial.

La Sentencia T-278 de 1994, si bien no utilizó la categoría “hijo de crianza”, se podría considerar como el primer pronunciamiento que se ocupa de la materia. En esta sentencia, se estudió el caso de una niña de diez años, que cuando tenía cinco años fue entregada por su madre a una pareja vinculada por matrimonio quien la cuidó y le brindó amor. Días antes de la interposición de la tutela se presentó un señor en la casa de la menor, quien aseguró ser el padre y tener la intención de llevársela. La menor estaba atemorizada debido a que con dicho señor no la unía ningún tipo de lazo afectivo.

Al valorar las relaciones familiares en la situación analizada indicó la Corte:

El sentimiento de la niña hacia el matrimonio VARGAS BEDOYA es de gratitud, afecto y amor; como lo indicó expresamente en la demanda de tutela a través del Defensor del Pueblo, “su mundo afectivo, su felicidad y su futuro solo se hace comprensible alrededor de los esposos VARGAS BEDOYA, quienes la ven como a su verdadera hija”¹⁰⁴.

102 Ídem.

103 Sentencia T-705 de 14 de diciembre de 2016, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705-16.htm>].

104 Sentencia T-278 de 15 de junio de 1994, M. P.: HERNANDO HERRERA VERGARA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm>].

Contrario sensu, señala no sentir ningún tipo de afecto ni de amor por su madre biológica, quien por lo demás es indiferente a su situación personal y a sus sentimientos¹⁰⁵.

La Sentencia T-292 de 2004 analizó el caso de SUSANA, una menor que fue entregada por su madre al hogar de CARMEN y ROBERTO, quienes la acogieron como su hija, dándole el apoyo y cariño que necesitaba; la niña los reconocía como sus padres. Después de un año y nueve meses, la familia biológica reclamó sus derechos sobre SUSANA y el ICBF ordenó que la niña fuera ubicada en un hogar sustituto. CARMEN y ROBERTO interpusieron acción de tutela solicitando que la niña regresara con ellos y que se las entregaran en adopción.

En este caso, al referirse a la familia de crianza manifestó este tribunal:

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene, en resumen, que cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo, las autoridades de Bienestar Familiar cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado¹⁰⁶.

La tutela fue concedida y protegió el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, debido a que se demostró que SUSANA tenía fuertes vínculos de afecto con su familia de crianza y que incluso era a ellos a quienes reconocía como sus padres¹⁰⁷.

105 Sentencia T-705 de 14 de diciembre de 2016, cit.

106 Sentencia T-292 de 25 de marzo de 2004, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-292-04.htm>].

107 La Sentencia T-497 de 13 de mayo de 2005, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-497-05.htm>], estudió un caso similar al de la T-292 de 2004, cit., reiteró las consideraciones allí expuestas y adoptó una decisión similar.

La Sentencia T-325 de 2016 estudió el caso contra una entidad promotora de salud –EPS– que se negó a afiliarse a un menor de edad como beneficiario de su madre de crianza en el Régimen Contributivo del Sistema General de Salud, pese a que el ICBF le otorgó la custodia del menor de manera provisional desde cuando tenía seis meses.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

Para la Sala, es necesario acudir a una interpretación finalista y sistemática del artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 en el presente caso, ya que la aplicada por la EPS accionada llevó a denegar la inclusión de un menor de edad al régimen contributivo del Sistema General de Salud como beneficiario de su madre de crianza, quien ejerce desde hace seis años su custodia legal. En otras palabras, el juez constitucional debe acudir a los principios constitucionales pues de otra manera se vulnerarían el derecho fundamental a la salud y la cláusula de interés superior del menor de edad por dos razones, a saber: (i) impide que se garantice el principio de accesibilidad toda vez que, aunque el cubrimiento está garantizado a través del gasto público destinado al sistema subsidiado de salud, somete al niño a un estado de incertidumbre ya que la misma depende del vínculo con su madre biológica de quién fue separado por haberlo abandonado, cuando existe la posibilidad de otorgarle acceso al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud; y (ii) impone una barrera para ejercer sus deberes de garantía de derechos sobre quien ha establecido una relación permanente de afecto, cuidado y cariño con un menor de edad. Esto limita sustancialmente la capacidad de esta persona para observar y cumplir con el deber de cuidado propio del ejercicio de la maternidad responsable y desconoce el vínculo real que tiene el niño, como parte de esta familia, ya que ha visto a la tutelante como su madre y le imposibilita gozar de un beneficio derivado del deber de cuidado y la responsabilidad paternal¹⁰⁸.

108 Sentencia T-325 de 22 de junio de 2016, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-325-16.htm>].

La Corte protegió los derechos fundamentales del menor a la salud y a tener una familia y ordenó a la accionada que, mientras se resolvía de manera definitiva el proceso de revocatoria de patria potestad o se modificaba sustancialmente el régimen de custodia vigente, procediera a vincular al niño al régimen de seguridad social en salud en calidad de beneficiario de la accionante, sin que dicho procedimiento le generara a ella el desembolso de la Unidad de Pago por Capitación Adicional.

De lo anterior se concluye que no existe una definición exacta para el término “hijo de crianza” pero, conforme al desarrollo jurisprudencial, es posible identificar algunos puntos que la Corte ha tenido en cuenta al momento de disipar este tipo de casos.

- a. Se evidencia la existencia de una serie de casos en donde los menores no tienen relación con sus padres biológicos y en el evento de existir, la misma es prácticamente inexistente o nula. En las sentencias analizadas se demostró que la familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores.
- b. La Corte exige la presencia de material probatorio suficiente que dé cuenta de la existencia de los elementos que definen la categoría “hijos de crianza”. Entre el material relevante para estos efectos se han considerado, por ejemplo, declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros.
- c. Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión.
- d. La Corte protege a la familia de crianza, incluso por encima de la biológica, cuando se demuestra una ruptura de los vínculos afectivos entre esta última y el menor y que un cambio familiar va en contra del interés superior de este.

- e. En los casos en los que los trabajadores solicitan la inclusión de los hijos de crianza para acceder a beneficios contemplados en convenciones colectivas o empresariales, el material probatorio demuestra o permite inferir la existencia de una relación familiar que se fundamenta en vínculos de afecto, respeto y protección entre el menor y el padre de crianza, la cual es apenas natural que exista después de largo tiempo de convivencia familiar. Lo que no implica necesariamente la total ausencia de lazos familiares con los padres biológicos¹⁰⁹.

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero que puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Como lo definió la Corte Constitucional, se distinguen entonces diversas clases de familia: por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas¹¹⁰.

No solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, también la conforman los hijos de crianza y se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales.

La familia, según lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia”.

A juicio de la Sala de Casación Civil, al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituirla, esta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes, a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo.

109 Sentencia T-705/16, cit.

110 Sentencia C-577/11, cit.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC14680-2015 de 23 de octubre de 2015, M. P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, disponible en [<https://cdn.actualicese.com/normatividad/2015/Sentencias/S-STC-14680-15.pdf>].

Por lo tanto, dado el reconocimiento jurisprudencial otorgado a las familias de crianza, se les reconocen derechos patrimoniales a quienes la integran¹¹¹.

La Sentencia C-085 de 2019 establece que, entre los derechos reconocidos constitucionalmente a la familia de crianza, se encuentran asuntos como el subsidio familiar, la afiliación al sistema de seguridad social en salud, los subsidios o beneficios educativos, la reparación o indemnización por daños e incluso la sustitución pensional.

Ahora bien, es pertinente analizar si los hijos de crianza tienen o podrían tener derecho a heredar; en la Sentencia C-085 de 2019 se menciona que los órdenes sucesorales se refieren a los grupos de personas naturales a quienes se les dio vocación hereditaria, que los mismos son autónomos e independientes y que conllevan a una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

Para tal efecto, se remite a los conceptos dados por la jurisprudencia sobre filiación, entendida esta como “el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley, entre un ascendiente y su descendiente de primer grado”. Luego entonces, la filiación tiene distintas clases, dentro de las cuales están la natural, la adoptiva o por reproducción artificial o asistida, sin embargo, esta clasificación hoy en día no tiene trascendencia jurídica en Colombia, toda vez que el artículo 42 de la Carta Política consagra la igualdad de derechos entre todos los hijos cualquiera que sea su clase.

La vocación sucesoral tiene su fundamento en el parentesco y en el matrimonio o la unión marital de hecho. La razón por la cual un hijo hereda de sus padres es por la filiación, concepto cuya fuente es de carácter legal y por lo tanto es al legislador a quien, en su libertad de configuración legislativa, le corresponde determinar si se le atribuye o no vocación hereditaria al hijo de crianza.

La ley y la doctrina son muy claras al determinar que una persona no puede tener dos estados civiles diferentes, lo que de manera exacta se indica en la intervención de la siguiente manera:

111 CLAUDIA FONSECA. “Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema”, *Corte Suprema de Justicia*, 18 de mayo de 2018, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>].

La filiación es un estado civil, y como estado civil, es único e indivisible. Por consiguiente, de reconocer la existencia de una filiación de crianza, habría dos estados civiles concurrentes en contradicción de la unicidad. El hijo de crianza puede tener una filiación presunta [...] luego para tener otra filiación como la de crianza, es indispensable remover la que tenga para impedir que concurren dos filiaciones [...] lo cual debe ser regulado por el legislador para reconocerle vocación hereditaria al hijo de crianza¹¹².

El hecho de que la relación con el hijo de crianza no esté contemplada legalmente como estado civil, hace inadmisibles la vocación hereditaria que puedan tener con respecto a los demás hijos contemplados en el artículo 1045 del Código Civil.

A partir de la filiación se derivan efectos de carácter personal y otros patrimoniales. Frente a los primeros, comprenden todas aquellas relaciones entre padres e hijos, de cuidado y crianza y de respeto y obediencia respectivamente y en general el concepto de patria potestad, siendo este un régimen de representación legal que los padres ejercen sobre sus hijos menores de 18 años, no emancipados, considerándose un régimen con carácter patrimonial.

En cambio, el concepto de hijo de crianza es de creación jurisprudencial y esta misma fuente consagra los requisitos para que un menor de 18 años sea considerado como tal y por ende tenga la protección que por vía constitucional se le ha reconocido a esta categoría jurídica. Pero así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática en resaltar que, a pesar de reconocerse ciertos derechos a favor de los hijos de crianza, esta calidad no modifica el estado civil, el cual incide de manera directa en el sistema sucesoral establecido por el legislador.

En la misma Sentencia C-085 de 2019, se indica que el padre o la madre del hijo de crianza tienen la opción de en vida, dejar protegidos a sus hijos, ya que tienen a su favor la figura del testamento, haciendo referencia dicha sentencia a lo siguiente: “En cuanto a la cuarta de libre disposición, se tiene conforme a la jurisprudencia constitucional que esta es la ‘institución que le permite al testador de manera libre,

112 Sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>].

favorecer a la persona que él determine, sin restricción alguna”¹¹³. De esta manera resulta plausible afirmar que existen instituciones que permiten al causante favorecer en vida, siempre y cuando se esté en presencia de una sucesión testada, por medio de la cual el hijo de crianza recibirá el 25% del patrimonio sucesoral.

Se debe tener en cuenta que la Ley 1934 de 2018¹¹⁴ eliminó la cuarta de mejoras y le otorgó una mayor libertad al testador al momento de efectuar las disposiciones testamentarias.

Por último, cuando no existen asignaciones forzosas dentro del orden sucesoral, el causante puede determinar en vida quién le sucederá en la totalidad del patrimonio, por medio del testamento, sin embargo, solo se le puede dar aplicación a tal efecto cuando exista prueba de la manifestación de voluntad del causante.

La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción.

Sin embargo, en la citada Sentencia STC14680 de 2015, reconoció que “la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla”. De esta manera, distinguió “diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañero permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas”, entendiéndolas denominadas familias de crianza “como aquella que nace por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”, modalidades entre las cuales está prohibido hacer cualquier tipo de diferenciación en cuanto a las prerrogativas que les asisten como unidad y respecto de cada uno de sus miembros¹¹⁵.

113 Sentencia C-085/19.

114 *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, cit.

115 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC1171-2022 de 8 de abril de 2022, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>].

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil¹¹⁶.

Conforme lo anteriormente indicado, el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que los interesados tienen a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco (hijo de crianza) del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes, como se mencionó, no puede tener dos filiaciones –biológica y de crianza–, habida cuenta que iría en contravía del principio de la unidad del estado civil.

Definiéndose este como el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley¹¹⁷, de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

Entonces, las personas que requieran un reconocimiento como hijo de crianza,

pueden acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de “declaratoria de hijo de crianza”, pues, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, *toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial*, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa

116 Ídem.

117 Decreto 1260 de 27 de julio de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, *Diario Oficial*, n.º 33.118 de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>], art. 1.º.

connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana¹¹⁸.

Es evidente que en la legislación no existe la *familia de crianza*, de la cual se derivaría una relación de filiación, el concepto y la regulación la ha venido dando la jurisprudencia, pero es el legislador y dada la necesidad y la recurrencia de los casos quien finalmente deberá entrar a regular el tema; sin embargo y conforme a lo mencionado se está frente a la posibilidad de que los hijos de crianza recurran a la jurisdicción para que les sean reconocidos derechos y obligaciones *padre-hijo*.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Herederos

Un heredero es la persona que ha sido designada para recibir una herencia, es decir, para sustituir al fallecido en sus derechos, bienes y obligaciones¹¹⁹.

El artículo 1011 del Código Civil establece que el asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

I. HEREDEROS MENORES DE EDAD E INCAPACES

El artículo 62 del Código Civil establece, *Representantes de incapaces* (modificado por el art. 1.º del Dcto. 2820 de 1974¹²⁰), las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos

119 CONCEPTOS JURÍDICOS. “Heredero”, disponible en [<https://www.conceptosjuridicos.com/heredero/>].

120 Decreto 2820 de 30 de diciembre de 1974 “Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”, *Diario Oficial*, n.º 34327 de 2 de junio de 1975, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>].

menores de 21 años¹²¹. Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

No tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. De igual manera, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

Ordinal modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: “Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de edad no sometidos a patria potestad”¹²².

Mediante el Decreto 2651 de 1991, el Gobierno Nacional los facultó para conocer de la liquidación de sucesiones y sociedades conyugales, donde cualquiera de los herederos, legatarios o cónyuge superviviente sea menor o incapaz.

El artículo 33 del Decreto 2651 de 1991, dice:

Además de las sucesiones y liquidaciones que se vienen tramitando ante notario de conformidad con las normas vigentes, este funcionario podrá, dando aplicación a los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989 y normas concordantes, liquidar sucesiones y sociedades conyugales donde cualquiera de los herederos, legatarios o cónyuge superviviente sean menores o incapaces, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad.

121 La Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años. Ley 27 de 26 de octubre de 1977 “Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años”, *Diario Oficial*, n.º 34.902 de 4 de noviembre de 1977, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1583414>].

122 Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, *Diario Oficial*, n.º 51.057 de 26 de agosto 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889>].

2. Que los interesados que sean menores o incapaces estén representados legalmente por quien corresponda.

3. Que exista común acuerdo entre todos los intervinientes que sean plenamente capaces y los representantes legales de los menores o incapaces.

En la partición y adjudicación, se dará prelación a los menores e incapaces en la adjudicación de inmuebles.

El notario dará fe de que en la sucesión o en la liquidación de sociedad conyugal se han garantizado todos los derechos sustanciales del menor o del incapaz¹²³.

“Muerto el padre, los hijos menores aceptan tácitamente la herencia cuando su madre legítima, bajo cuya potestad están, ejecuta actos de heredero en nombre y representación de ellos”¹²⁴.

II. ACEPTACIÓN DE HERENCIA

La aceptación de la herencia consiste o en una declaración unilateral de voluntad del sucesor de querer ser heredero (aceptación expresa) o en la realización de determinados actos a los que la Ley atribuye la consecuencia de ser heredero (aceptación tácita).

La aceptación expresa se presenta cuando se toma el título de heredero, siempre es por escrito público o privado (C. C., art. 1299); en cuanto a la tácita se intuye, por hechos indudables que suponen su intención de aceptar (acto de heredero) y que no podría realizar sino en tal calidad. Por esta razón los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, por sí solos

123 Decreto 2651 de 25 de noviembre de 1991 “Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales”, *Diario Oficial*, n.º 40.177 de 25 de noviembre de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476662>].

124 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit.

no constituyen aceptación, pues estos pueden ser realizados aún por un agente oficioso (C.C., art. 1300). La aceptación reúne las siguientes características:

1. Es un acto jurídico unilateral (C.C., art. 1288)
2. Es pura y simple, no puede hacerse condicionada ni a plazo (C.C., art. 1284)
3. Es irrevocable (C.C., art. 1291)
4. Es retroactiva. Sus efectos se retrotraen al momento en que ha sido deferida (C.C., art. 1296) Lo mismo sucede con el legado de especie o cuerpo cierto.
5. Puede ser expresa. Se toma el título de heredero (C.C., art. 1298).
6. Puede ser tácita. Acto de heredero (C.C., art. 1298).
7. Es indivisible. No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto. Salvo en la sucesión por transmisión (C.C., art. 1014), porque en este caso cada uno de los herederos del transmitente pueden aceptar o repudiar su cuota. (C.C., art. 1285).
8. Es impugnabile, en los casos de violencia, dolo o lesión grave (enorme), en virtud de disposición testamentaria de que no se tenía noticia al tiempo de aceptar, que disminuya la asignación en más de la mitad. (C.C., art. 1291)¹²⁵.

El artículo 1299 del Código Civil dice: “Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial”¹²⁶.

125 HAYDEE VALENCIA DE URINA. *Sucesiones por causa de muerte*, Armenia, Universidad La Gran Colombia, 2013, disponible en [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/sucesiones_por_causa_de_muerte.pdf].

126 Ley 84 de 1873, cit., art. 1299.

Dispone el artículo 1282 del Código Civil que “todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente”¹²⁷.

Con la aceptación de la herencia, el heredero adquiere en forma definitiva los derechos hereditarios. La calidad de heredero, para demandar o ser demandado, exige la prueba de esa calidad. La jurisprudencia colombiana ha establecido que la prueba más idónea es el reconocimiento judicial, al ser tenido como heredero en el proceso de sucesión. Igual valor tiene el reconocimiento notarial al iniciarse el trámite de liquidación de la herencia ante notario¹²⁸.

III. LA HERENCIA YACENTE

Es resultado del principio de que la herencia solo se adquiere por la aceptación. Señala el art. 1297 del Código Civil:

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia [...] y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente¹²⁹.

El artículo 482 del Código General del Proceso luego de reproducir el artículo 1297, en su primer aparte, legitima para pedir esta declaración a “quien pretenda promover demanda respecto de ella” otorgando el artículo 484 al administrador la representación de la herencia y tendrá atribuciones y deberes de secuestre¹³⁰.

Lo anterior conlleva a establecer:

127 Ibid., art. 1282.

128 MARTÍNEZ DURÁN. *Competencias notariales*, cit., p. 256.

129 Ley 84 de 1873, cit., art. 1297.

130 MARTÍNEZ DURÁN. *Competencias notariales*, cit., p. 256.

Quienes pueden pedir la declaración de yacencia: La petición la podrá realizar ante el juez, el (la) cónyuge sobreviviente o cualquiera de los parientes del difunto, u otra persona interesada en ello.

El juez declarara la herencia yacente si dentro de los 15 días de haberse abierto la sucesión no se hubiere aceptado toda o una parte de ella y no hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes.

Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

La declaración de yacencia debe ser publicada en un periódico de amplia circulación.

Fijar carteles en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto.

Se procederá a nombrar un curador de la herencia yacente, en caso de que sean varios los herederos y uno de ellos acepta la herencia, se le nombrará administrador, o tendrá la administración de todos los bienes, este recibirá la herencia mediante un inventario solemne, y con el aceptaran los coherederos en forma sucesiva, suscribiendo el inventario y tomando parte en la administración.

Mientras no se acepten todas las facultades de herederos, sus responsabilidades como administradores serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero si serán obligados a prestar caución, esto es a lo que hace referencia el art. 1297 del Código Civil¹³¹.

IV. REPUDIO DE HERENCIA

La repudiación constituye un negocio jurídico unilateral que exige una declaración de voluntad del heredero, en el sentido de repudiar la herencia. La repudiación es pura y simple, y por tanto “no se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día” (art. 1284 C. C.), salvo que se trate de una asignación condicional o a término, porque el asignatario no puede introducir modificaciones o términos, ni modificar las impuestas por el testador¹³². La aceptación o repudiación de una herencia o legado es un acto indivisible, el artículo 1285 del Código Civil establece: “No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto”.

A. Termino de caducidad del derecho a repudiar

Nada obliga al heredero a ejercitar su opción, ni plazo alguno tiene para ello. Si no es demandado para que acepte o repudie, puede permanecer indefinidamente inactivo, pero cuando su inactividad estorba derechos ajenos, los titulares de estos derechos tienen forma de emplazar al heredero para que ejercite la opción.

El artículo 1289 del citado Código Civil Colombiano establece que “Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda”.

La representación hereditaria

La fuente jurídica es la ley que otorga a los nietos y sobrinos la facultad de ocupar el puesto que le correspondía a su padre o madre para recoger la herencia, tomando los derechos que le correspondían a su representado.

Por ejemplo: Camilo es hijo de Milena, quien es hija de Luis. Milena es heredera de Luis, pero Milena fallece primero que Luis, así que cuando Luis fallezca, Camilo, que es su nieto, puede heredar por representación sucesoral.

I. QUIÉNES PUEDEN SER REPRESENTADOS

El artículo 1043 del Código Civil establece que “hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

Según ARTURO VALENCIA ZEA citado por MARTÍNEZ DURÁN¹³³, la herencia que la ley ordena que recojan los hijos (legítimos, extra-

133 ARTURO VALENCIA ZEA, cit. en MARTÍNEZ DURÁN. *Competencias notariales*, cit., 261.

matrimoniales y adoptivos): se da la representa por la descendencia en forma indefinida. Si uno de los hijos del causante murió antes o se hizo indigno o fue desheredado o repudio, su estirpe (sus hijos) pueden recoger la herencia. Pero su a su vez tanto el hijo como sus nietos faltan, pueden heredar los bisnietos por formar parte de la estirpe.

La herencia que corresponde recibir a los hermanos del causante: esta herencia se asigna a los herederos y a su estirpe, la que está formada por sus hijos (sobrinos del causante).

Solo el hijo o el hermano pueden ser representados; solo los hijos y los demás descendientes pueden recoger la herencia por representación.

El artículo 1042 del Código Civil establece:

Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente¹³⁴.

CAPÍTULO NOVENO

El derecho de transmisión

El artículo 1014 del Código Civil establece:

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite¹³⁵.

La figura jurídica o institución de la *transmisión* o *trasmisión de la asignación*, por la cual, si llega a morir un heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, permite (*trasmite*) a sus asignatarios puedan en su reemplazo decidir por su padre fallecido¹³⁶.

135 Ley 84 de 1873, cit., art. 1014.

136 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., p. 173.

Por ejemplo: El padre fallece y antes de que su hijo acepte la herencia, este muere también. En este caso, pasa a los herederos de ese hijo el derecho de aceptar o repudiar la herencia de su abuelo.

I. DIFERENCIAS ENTRE LA TRANSMISIÓN Y LA REPRESENTACIÓN

a. La transmisión de la herencia da a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, este derecho se adquiere en el momento de la muerte del causante. Ocurrida la muerte del padre, la herencia se defiere en el mismo instante a sus hijos, adquiriendo estos el derecho de aceptarla o repudiarla. Si uno de los hijos muere antes de ejercer el derecho, lo transmite en las mismas condiciones a sus respectivos herederos. La transmisión del derecho de delación da origen a dos sucesiones por causa de muerte la del causante primario y la del causante secundario¹³⁷.

La transmisión tiene lugar únicamente en razón a la muerte del hijo de un heredero que fallece después de la muerte del causante sin haber aceptado o repudiado la herencia.

En la representación solo hay una sucesión *mortis causa* y una sola delación de la herencia. La herencia se defiere del causante al actual heredero, y ella obedece o a la premuerte de un hijo o un hermano o de si este o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Aquí hay una sola sucesión¹³⁸.

b. La transmisión de la delación de la herencia se verifica en cualquier sucesión, tanto en la deferida a los hijos como en la deferida al cónyuge, a los padres, a los hermanos o a otro heredero. La representación solo tiene lugar en las herencias deferidas a los hijos y a los hermanos¹³⁹.

137 MARTÍNEZ DURÁN. *Competencias notariales*, cit., pp. 262 y 263.

138 *Ibid.*, p. 263.

139 *Ídem.*

II. PARALELO O COMPARACIÓN ENTRE TRANSMISIÓN Y REPRESENTACIÓN

1. En el derecho de transmisión el legislador no hace sino aplicar las reglas generales. El transmitido adquiere su derecho porque este va incluido en la herencia de transmitente.

En la representación es una “ficción ilegal”. El representante adquiere su derecho porque la ley lo hace ocupar el lugar del representado.

2. El derecho del transmitido emana de su calidad de heredero del transmitente o trasmisor. En la representación el derecho del representante emana directamente de la ley.

3. El adquirente o transmitido debe ser digno y capaz de suceder al transmitente o trasmisor. El representante debe ser capaz y digno respecto del causante, no importando que cumpla con estos requisitos respecto del representado.

4. En el derecho de transmisión la herencia se transmite con el vicio de indignidad. En el derecho de representación la herencia no conlleva el vicio de indignidad.

5. El transmitido, para adquirir su derecho, debe aceptar la herencia del transmitente. En el derecho de representación se puede representar a la persona cuya herencia se ha repudiado.

6. El derecho de transmisión se aplica tanto a la sucesión intestada como testada. El derecho de representación se aplica solo a la sucesión *ab-intestato*, salvo casos señalados en los artículos 1122 y 1241 del Código Civil.

7. Se puede adquirir por transmisión, tanto “herencia como legado”. Por el derecho de representación solo se pueden adquirir herencias, mas no legados, como consecuencia de que la representación solo opera en la sucesión intestada.

8. En el derecho de transmisión, el transmitente o trasmisor debe haber sobrevivido al causante. En el derecho de representación bien puede acontecer que el representado fallezca antes que el causante.

9. Por el derecho de la transmisión puede adquirir una herencia, cualquier persona que invoque la calidad de heredero del transmisor. La transmisión no exige parentesco y aprovecha a cualquier heredero. Por la representación solo pueden adquirir las personas que enumera el artículo 1043 del Código Civil. El derecho de representación exige un parentesco.

10. No hay posibilidad en el derecho de transmisión de colisión con el derecho de representación, es decir, no concurren entre sí. En el derecho de representación no hay posibilidad de colisión con el derecho de transmisión, es decir, no concurren entre sí.

11. El derecho de transmisión supone la muerte de transmisor sin expresar su propósito de aceptar o repudiar la herencia o legado. El derecho de representación no supone la muerte del representado, porque se puede representar a la persona que existe legalmente¹⁴⁰.

Otras diferencias son:

1. La transmisión opera únicamente en caso de muerte, mientras que la representación también se da por causa de incapacidad, indignidad, repudiación y desheredamiento.

2. Hay transmisión en caso de post muerte (después de la del causante) sin haber aceptado o repudiado, a diferencia de la representación, la cual se presenta en caso de premuerte (antes de la del causante).

3. La transmisión puede predicarse de cualquier clase de sucesión (intestada y testada), mientras que la representación se encuentra limitada a la sucesión intestada, con la advertencia hecha para las legítimas y las mejoras.

4. La transmisión es una forma particular de sucesión dentro de otra que es general, en tanto que la representación es una mera forma de suceder.

140 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., p. 179 a 181.

5. Los beneficiarios de la transmisión pueden ser cualquiera de los herederos de los que correspondan al orden sucesoral del transmitente (postmuerto), en tanto que los beneficiarios de la representación (representantes) deberán ser necesariamente hijos legítimos o adoptivos plenos de los representados.
6. La transmisión puede referirse a herencia o legados, en tanto que la representación solamente se aplica con relación a las herencias.
7. En la transmisión el beneficiario debe aceptar previamente la herencia del transmitente para poder quedar legitimado para aceptar la asignación que a este correspondía en la sucesión del causante. En cambio, el representante puede ejercer su derecho de opción en forma directa, aceptando de esta manera la asignación¹⁴¹.

I. CONCEPTO DE TESTAMENTO

El testamento (del latín *testatio mentis*, que significa “testimonio de la voluntad”).

Acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos. Los testamentos contienen generalmente actos de disposición, pero también admiten actos de carácter no patrimonial, como el reconocimiento de un hijo¹⁴².

Por su parte, el artículo 1055 del Código Civil define el testamento como “un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después

142 ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “Testamento”, disponible en [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/testamento/testamento.htm>].

de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”¹⁴³.

II. FACULTAD DE TESTAR

Esta facultad la tiene toda persona con capacidad, excepto los designados en el artículo 1061 del Código Civil, que son los llamados inhábiles para testar. Sin lugar a discusión hoy tiene sustancialmente importancia y valor patrimonial, ya que se puede repartirlos, pagar deudas, hacer donaciones, los grava, deshereda, designa albacea, reconoce hijos extramatrimoniales y desde luego instituye herederos y legatarios, al tiempo que afecta a sus respectivas asignaciones con las modalidades (modos, condición y término) que disponga.

Casi siempre, en todo testamento se asignan o disponen de un patrimonio en favor de asignatario(s), a favor de terceros o, incluso en su favor propio testador.

El autor de la distribución de sus bienes es el causante testador, y sus mandatos deben respetarse y cumplirse estrictamente según lo expuesto en el testamento, para no variar la disposición de su voluntad, siempre que su ejecución se realice dentro de los límites legales, porque la libertad de testar es un derecho no de carácter absoluto, sino regulado y limitado¹⁴⁴.

Conforme el artículo 1061 del citado Código Civil, son inhábiles para testar:

1. El impúber.
2. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.
3. Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

143 Ley 84 de 1873, cit., art. 1055.

144 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., p. 195.

III. CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO

Unipersonal. El testamento es unipersonal porque se otorga individualmente, así se garantiza la expresión libre de la voluntad del testador.

Unilateral. Porque la voluntad del testador es suficiente sin contar con nadie para darle eficacia al mismo. Está rigurosamente prohibido que dos o más personas testen conjuntamente.

No receptivo. Pues no precisa que nadie lo conozca, ni incluso los herederos, hasta después del fallecimiento del testador. La expresión ante notario ha de ir dirigida siempre a los sucesores e independientemente de que estos acepten o no, el testamento ha quedado perfeccionado nada más al otorgarse.

Solemne. Porque su trascendencia y sus últimas consecuencias hacen que esté rodeado de unas solemnidades legales y garantías formales, de tal manera que se considerará nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado todas las formalidades legales.

Revocable. Porque hasta el fallecimiento del testador, este puede modificarlo sin limitación alguna, es decir, que todas las disposiciones son esencialmente revocables y el testador podrá cambiar el testamento las veces que quiera, incluso a pesar de que haya expresado su voluntad en anteriores ocasiones de que la revisión del testamento era la válida y definitiva y que no cabía una revocación posterior de la misma¹⁴⁵.

IV. NATURALEZA DEL TESTAMENTO

El testamento es un negocio jurídico *mortis causa*, es decir que sus efectos se producen después del fallecimiento del testador. Y en cuan-

145 JUAN CANDELA CERDÁN. “Tema 15. El testamento, características del testamento. Tipos de testamentos. Testamentos especiales. Los testigos en los testamentos. Causas de nulidad del testamento. Testamento vital. El codicilo”, en *Manual para Técnico Documental en Notarías*, t. 1, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2009, pp. 231 a 252.

to a sus efectos, no siendo conocido de los herederos o legatarios, pues hasta la determinación del último testamento no se sabrá, en definitiva, la parte o porción que le corresponde en la herencia, los mismos no pueden adoptar medidas cautelares ni pedir copia del testamento.

Como es obvio, en el testamento se pueden contener declaraciones en cuanto al patrimonio del testador, pero también declaraciones de naturaleza personal, como por ejemplo, el que quiera ser enterrado en determinado cementerio, con un vestido determinado o que se digan misas por su alma, etc.¹⁴⁶.

V. CLASES DE TESTAMENTO

El artículo 1064 del Código Civil establece las clases de testamento; encontramos que el testamento es solemne, y menos solemne.

Define el testamento solemne como aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El testamento menos solemne o privilegiado, se define como aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

A. Testamento solemne

Este es

- Abierto
- Cerrado

Testamento abierto: Llamado también nuncupativo o público, es aquel en que el testador da a conocer sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren.

Es decir, la voluntad del testador es leída en voz alta ante el notario y los testigos.

El artículo 1070 del Código Civil establece que el testamento abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y *tres testigos*.

En caso de que en el domicilio del testador no hubiere notario, podrá otorgarse el testamento solemne abierto, pero ante *cinco testigos*.

Testamento cerrado o secreto: En esta clase de testamento no se conocen las disposiciones, ni la última voluntad del causante, ni el notario, ni los testigos tienen conocimiento de estas.

El artículo 1078 del Código Civil establece que el testamento solemne cerrado debe ser otorgado ante el notario y *cinco testigos*.

El artículo 1080 del Código Civil establece la *esencia del testamento cerrado*, este artículo instruye acerca de cómo debe ser otorgado este tipo de testamento.

El testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, manifestando de viva voz y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento.

Las personas mudas podrán hacer esta declaración, escribiéndola en presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta o sobre del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper el sobre.

Es decisión del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

Establece este mismo artículo que el notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento con las firmas del testador, de los testigos y del notario sobre la cubierta o sobre que contenga el testamento.

En caso de que el testador no pudiese o supiere firmar, lo hará por él otra persona diferente a los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieren o no pudieren hacerlo, esto en razón a que en el sobre o cubierta deberán aparecer siempre siete firmas; la del testador, la de los cinco testigos y la del notario.

Mientras se esté llevando a cabo el otorgamiento del testamento cerrado, solo estarán presentes el testador, el notario y los testigos, en este acto no podrá haber ninguna clase de interrupción, a menos que se presentara algún accidente o incidente que así lo exigiera.

Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su

testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse este en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece¹⁴⁷.

En la escritura pública también se indicará la forma de los sellos, marcas y señales que se utilicen como medios de seguridad en la cubierta o el sobre que contenga el testamento.

Conforme lo establecido en la Ley 36 de 1991, la escritura pública deberá estar firmada por el testador, por los cinco testigos y por el notario.

Cuando se requiera la apertura y publicación del testamento, se deberá aportar la escritura pública en mención junto con la solicitud de apertura.

VI. CONTENIDO DEL TESTAMENTO

El artículo 1073 del Código Civil establece el contenido del testamento; en el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno¹⁴⁸.

147 Ley 36 de 3 de marzo de 1931 “Sobre reformas civiles y judiciales”, *Diario Oficial*, n.º 21.633 de 5 de marzo de 1931, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1592080>].

148 Ley 84 de 1873, cit., art. 1073.

VII. TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

Existe un tipo de testamento especial, en el que no se deben cumplir con todas las solemnidades requeridas por la ley, es llamado testamento menos solemne o privilegiado, no cumple con la totalidad de las formalidades por consideración a circunstancias particulares, expresamente determinadas por la ley, el artículo 1064 del Código Civil colombiano, hace referencia a ellos como: “El menos solemne o privilegiado es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley”. Los testamentos privilegiados son tres, de acuerdo al artículo 1087 del Código Civil: el *testamento verbal*, el *testamento militar* y el *testamento marítimo*. Los testamentos privilegiados son testamentos otorgados en situaciones límite como enfermedades, situaciones de guerra o situaciones de ubicación¹⁴⁹.

A. Características de los testamentos privilegiados

1. Son menos solemnes, se les exige menos requisitos esenciales que a los testamentos abiertos, nuncupativos o públicos y cerrados.
2. Respecto a los testigos, solo requiere de tres y las inhabilidades de los mismos son mucho menos numerosas que la de los testamentos solemnes: solo las del numeral 8 del artículo 1068, es decir, los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos. Otras inhabilidades incluyen: que no sean ciegos, sordos, entiendan al testador y sepan leer y escribir.
3. Están sometidos a caducidad si una vez superadas las circunstancias que permitieron testar privilegiadamente, el testador no falleciere o no se hubiere puesto por escrito.

149 LAURA TATIANA ROA GALVIS, SANDRA MILENA PAREJA ALONSO y JENNY MAYERLY URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio” (tesis de pregrado), Villavicencio, Universidad Cooperativa de Colombia, 2020, disponible en [<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/89c00042-boad-4263-84be-2ca18a9fb95c/content>], p. 50.

4. Deben otorgarse conforme a la legislación colombiana, no podrán regirse por legislación extranjera como se autoriza excepcionalmente a los solemnes.
5. El acto testamentario es uno solo, continuo e ininterrumpido.
6. Requiere que se otorgue en circunstancia de peligro inminente de muerte del testador.
7. Tienen un “valor provisional” en la medida en que si el testador fallece dentro de determinado plazo, el testamento adquiere plena validez; en caso contrario y al desaparecer las circunstancias que lo motivaron, el testamento caduca en un plazo breve¹⁵⁰.

B. Testamento verbal

Este es un testamento privilegiado, que tal como se puede llegar a inferir de su nombre no requiere escrito alguno para su otorgamiento. El testamento verbal solo se lleva a cabo en los casos en que exista un peligro tan inminente que afecte la vida del testador, que no pueda realizarse un testamento solemne, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1092 del Código Civil, sin embargo, esto se deberá demostrar para que el mismo tenga validez. En síntesis, el elemento esencial para que se realice el testamento verbal es la existencia de un peligro de muerte para el testador. Se debe otorgar ante tres testigos, y ante ellos el testador debe hacer sus declaraciones de forma que todos las entiendan y escuchen, será indispensable que el testador pueda hacerse escuchar y que sus testigos le entiendan en sus declaraciones, esto deberá hacerse de forma verbal, este testamento favorece principalmente a las personas cuya salud es precaria, los enfermos terminales y desahuciados; se podrá otorgar en cualquier lugar, siempre que se cumpla con las condiciones que la ley exige¹⁵¹.

150 ROA GALVIS, PAREJA ALONSO y URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio”, cit., p. 52.

151 *Ibid.*, p. 54.

C. Caducidad del testamento verbal

El artículo 1093 del Código Civil establece que el testamento verbal no tendrá validez si el testador fallece después de los 30 días siguientes al otorgamiento del testamento, tampoco tendrá validez si el testador falleciere antes, pero el testamento no se hubiese puesto por escrito, dentro de los 30 días siguientes a la muerte.

Se puede generar la caducidad en dos diferentes eventos, el primero de ellos es el lapso del tiempo; a partir del día del otorgamiento del testamento verbal se deberán contar 30 días comunes, si el testador fallece en dicho tiempo, se hará exigible el testamento, de lo contrario, si este no fallece se produce la caducidad, se toma la muerte del testador en el tiempo establecido como un requisito de validez¹⁵².

La segunda forma es cuando el testador fallece dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento del testamento, sin que se haya puesto por escrito las formalidades legales exigidas por la ley, es decir, a pesar de ser un testamento verbal, se deberá poner por escrito para que se haga exigible, este procedimiento no se hará por el testador sino por los testigos y demás interesados, por ende, a los ojos del testador este testamento será netamente verbal.

Sobre la reducción a escrito del testamento verbal existe una contradicción dentro del ordenamiento jurídico, toda vez que a la luz de la Ley 84 de 1873, como se mencionó en el párrafo antecesor, entre la formulación de testamento y la muerte del causante es que deberá darse el escrito, sin embargo, la Ley 1564 de 2012¹⁵³ menciona en su artículo 475 que se elevará petición para reducción a escrito del testamento verbal dentro de los 30 días siguientes a la muerte del testador, ampliando considerablemente el plazo para la caducidad¹⁵⁴.

El artículo 475 de la Ley 1564 de 2012 establece que la petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los 30 días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

152 Ley 84 de 26 de 1873, cit.

153 Ley 1564 de 1.º de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 48.489 de 12 de julio de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>].

154 ROA GALVIS, PAREJA ALONSO y URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio”, cit., p. 55.

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.
2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.
3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.
4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.
5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.
6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los 30 días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

El juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan

dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones y disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes¹⁵⁵.

El testamento consignado en el decreto judicial, protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

D. Testamento militar

El artículo 1098 del Código Civil establece, en tiempo de guerra, que el testamento de los militares, y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas del territorio o de la república, y así mismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra. Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán¹⁵⁶.

Para testar militarmente, será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

El testamento militar deberá llevar el visto bueno del jefe superior de la expedición o del mismo comandante o jefe, luego deberá contener la firma del Ministro de Defensa, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, deberá ir rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante, y que la firma de este sea abonada por el secretario de guerra y marina de la república, si el cuerpo de tropas estuviere al servicio de la nación, o por el

155 Ley 84 de 1873, cit., art. 1096.

156 *Ibid.*, art. 1098.

secretario del prefecto del territorio, si dicho cuerpo obrare solamente en dicho territorio. Si se decide testar mediante testamento abierto, se requiere la firma de tres testigos; si por el contrario el testador testa mediante un testamento cerrado, se requiere la firma de cinco testigos.

Para que este testamento sea incorporado en el protocolo de instrumentos públicos, el secretario del prefecto lo remitirá, una vez cumplidas las formalidades legales, al notario del último domicilio del testador, y si este se ignorare o no fuere conocido, al notario de la capital del territorio. La remisión se hará por conducto del juez superior respectivo¹⁵⁷.

El testamento militar podrá otorgarse de manera verbal o como testamento cerrado.

1. Testamento militar verbal

Se puede optar por este tipo de testamento cuando el testador se encuentre en un inminente peligro de muerte, el testador expresará su voluntad en forma oral ante tres testigos instrumentales quienes deberán entender y escuchar claramente sobre su voluntad, será indispensable que el testador pueda hacerse escuchar y que sus testigos le entiendan en sus declaraciones.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 del Código Civil será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

2. Testamento militar cerrado

Si el testador decide testar bajo esta figura, el testador quiere que nadie sepa cuáles son sus disposiciones testamentarias, el testador deberá declarar de viva voz, ante un capitán, o un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente del ejército, comisario o auditor de guerra, y

157 ROA GALVIS, PAREJA ALONSO y URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio”, cit., p. 63.

ante los testigos, de tal forma que todos lo vean, oigan y entiendan que en aquella escritura se contiene su testamento, será importante protocolizarlo para que sea eficaz¹⁵⁸.

Deberán tenerse en cuenta las solemnidades indicadas en el artículo 1080 del Código Civil, actuará como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1.º del artículo 1098 del mismo Código.

Este tipo de testamento requiere de la presencia de cinco testigos, el testamento deberá contener las firmas del testador y los cinco testigos, la cubierta estará cerrada y el testador podrá grabar un sello o marca para mayor seguridad de la cubierta. La carátula será visada, como el testamento, conforme el artículo 1102 del Código Civil; y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

3. Caducidad del testamento militar

Si el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria¹⁵⁹.

4. Características del testamento militar

- Es un acto jurídico.
- Es un acto menos solemne, se le exige menos requisitos esenciales que a los testamentos abiertos, nuncupativos o públicos y cerrados.
- Es el testamento privilegiado más antiguo.
- Su requisito fundamental es que la vida del testador se encuentre en inminente peligro de muerte.

158 *Ibid.*, p. 64.

159 Ley 84 de 1873, cit., art. 1101.

- Se requiere la presencia de tres testigos, las inhabilidades de los mismos, son mucho menos numerosas que la de los testamentos solemnes: solo las del numeral 8 del artículo 1068, es decir, los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos. Otras inhabilidades incluyen: que no sean ciegos, sordos, entiendan al testador y sepan leer y escribir.
- Podrá ser ordinario abierto militar u ordinario cerrado militar. También podrá ser verbal, se requiere de su reducción a escrito para que se dé su validez.
- Están sometidos a caducidad si una vez superadas las circunstancias que permitieron testar privilegiadamente, si el testador no falleciere o no se hubiere puesto por escrito.
- Deben otorgarse conforme a la legislación colombiana, no podrán regirse por legislación extranjera como se autoriza excepcionalmente a los solemnes.
- El acto testamentario es uno solo, continuo e ininterrumpido.
- Tienen un “valor provisional” en la medida en que el testador fallece dentro de determinado plazo, el testamento adquiere plena validez; en caso contrario y al desaparecer las circunstancias que lo motivaron, el testamento caduca en un plazo breve.
- Solo podrá ser otorgado por miembros del ejército o por individuos empleados en un cuerpo de tropas del territorio o de la república, y así mismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los 71 antedichos o por cualquier persona que sigan a aquél, siempre que se encuentren en campaña o en situación semejante de actividad bélica.
- Se deberá otorgar testamento militar ante un capitán, o un oficial de grado superior al de capitán, o ante un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

- Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada¹⁶⁰.

E. Testamento marítimo

Este se dará, al igual que el testamento militar, en época de guerra, pero a diferencia del anterior, solo se podrá otorgar en buque de guerra en alta mar, es importante recalcar que el mismo no podrá otorgarse en puerto, el requisito de que el buque haya zarpado es fundamental a la hora de validar el testamento¹⁶¹.

El artículo 1105 del Código Civil establece que se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque colombiano de guerra en alta mar.

- Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.
- Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.
- Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

El fundamento de esta forma de otorgar testamento, es la situación de riesgo que supone el viaje y la imposibilidad de acudir ante un notario, ya que por estar embarcados navegando no pueden acudir a las formas comunes del testamento, como lo es que sea otorgado por escritura pública.

160 ROA GALVIS, PAREJA ALONSO y URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio”, cit., pp. 70 y 71.

161 *Ibíd.*, p. 72.

1. Cómo se salvaguarda el testamento

El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario de la nave y es de suma importancia generar un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

2. Clases de testamento marítimo

Al igual que el testamento militar, este puede ser otorgado como testamento marítimo verbal o testamento marítimo cerrado; encontrándose descritos en los artículos 1110 y 1111 del Código Civil.

3. Testamento marítimo verbal

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1103 del Código Civil; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 del Código Civil será recibida por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez por conducto del secretario de Estado, se aplicará lo prevenido en el artículo 1103 de la misma norma.

El testamento marítimo verbal será recibido por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez por conducto del secretario de Estado, al igual que el testamento verbal, el testamento verbal marítimo se deberá reducir a escrito, el escrito se deberá solicitar por los interesados con un plazo de 30 días después de la muerte del testador, ante el juez del circuito del domicilio del causante.

4. Testamento marítimo cerrado

Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 1080 del Código Civil, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo. Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 1106, y se remitirá copia de la carátula al secretario de Estado para que se protocolice, como el testamento, según el artículo 1107 de este mismo Código.

Si el buque, antes de volver a Colombia, arriba en un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario a fin de que puedan surtirse sus efectos y requisitos¹⁶².

Conforme el artículo 1112 de Código Civil dentro de los testamentos marítimos, también se encuentra el testamento marítimo en buque mercante; en los buques mercantes bajo bandera colombiana, podrá solo testarse en la forma de testamento marítimo abierto, conforme lo establecido en el artículo 1105 del Código Civil, esta clase especial de testamento deberá ser recibido por el capitán o su segundo o el piloto, y al igual que el testamento marítimo abierto, se podrá entregar ante cónsul o agente diplomático o ante el juez del último domicilio del causante en el caso de que el buque llegue primero a Colombia que al extranjero.

5. Caducidad del testamento marítimo

Operará de dos diferentes formas, para el caso del testamento marítimo abierto o cerrado, se producirá la caducidad con el actuar del tiempo, se contarán 90 días a partir del otorgamiento del testamento, aún después del desembarque, en caso de que el testador fallezca antes del desembarque, también será válido el testamento.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque, sino el pasar a tierra definitivamente sin la intención de embarcar el mismo buque.

El testamento marítimo solo es válido cuando el testador fallezca antes de desembarcar, o antes de expirar los 90 días siguientes al desembarque. En los buques bajo bandera colombiana solo se podrá testar con testamento abierto.

En el caso especial del testamento marítimo verbal, que se podrá otorgar cuando el testador se encuentre en un inminente peligro de muerte, en este caso especial se dará la caducidad si el testador sobrevive a las circunstancias que inicialmente pusieron en peligro su vida.

162 ROA GALVIS, PAREJA ALONSO y URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio”, cit., p. 74.

6. Características del testamento marítimo

Encontraremos que el testamento marítimo tiene varias de las características del testamento militar, y que se enuncian a continuación:• Es un acto jurídico.

- Es un acto menos solemne, se le exige menos requisitos esenciales que a los testamentos abiertos, nuncupativos o públicos y cerrados.
- Su requisito fundamental es que la vida del testador se encuentre en inminente peligro de muerte.
- Se requiere la presencia de tres testigos, las inhabilidades de los mismos son mucho menos numerosas que la de los testamentos solemnes: solo las del numeral 8 del artículo 1068, es decir, los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos. Otras inhabilidades incluyen: que no sean ciegos, sordos, entiendan al testador y sepan leer y escribir.
- Podrá ser ordinario abierto marítimo u ordinario cerrado marítimo. También podrá ser verbal, se requiere de su reducción a escrito para que se dé su validez.
- Están sometidos a caducidad si una vez superadas las circunstancias que permitieron testar privilegiadamente, el testador no falleciere o no se hubiere puesto por escrito.
- • Deben otorgarse conforme a la legislación colombiana, no podrán regirse por legislación extranjera como se autoriza excepcionalmente a los solemnes.
- El acto testamentario es uno solo, continuo e ininterrumpido.
- Tienen un “valor provisional” en la medida en que el testador fallece dentro de determinado plazo, el testamento adquiere plena validez; en caso contrario y al desaparecer las circunstancias que lo motivaron, el testamento caduca en un plazo breve.

- Solo podrá ser otorgado por los individuos de la oficialidad y tripulación, también cualquiera que se halle a bordo del buque colombiano de guerra, en alta mar.
- Se deberá otorgar testamento marítimo ante un comandante o por su segundo.
- Para testar marítimamente será preciso hallarse en una expedición de guerra.
- Se podrá presentar ante diplomado o cónsul en ciudad extranjera.
- Para testar marítimamente será preciso hallarse en alta mar¹⁶³.

F. Pasos de la apertura del testamento cerrado

El procedimiento para la apertura ante notario se encuentra regulado en los artículos 60 y siguientes del Estatuto Notarial¹⁶⁴.

En resumen, debe seguir los siguientes pasos:

- Acudir ante el notario con la solicitud de apertura y publicación del testamento cerrado y demás requisitos.
- El notario una vez que examine y evidencie que los documentos están conforme con lo establecido en las leyes, procederá a citar a los cinco testigos que participaron en el testamento para que comparezcan ante él.
- Llegado el día y la hora de la citación, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el notario. Siempre estará a la vista el sobre y la escritura pública original que se haya otorgado.

163 ROA GALVIS, PAREJA ALONSO y URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio”, cit., pp. 79 y 80.

164 Decreto 960 de 20 de junio de 1970 “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, *Diario Oficial*, n.º 33.118 de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>].

- El notario, en presencia de todos, extraerá el testamento y lo leerá en voz alta; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.
- En un acta quedará plasmado todo lo acontecido en la apertura y quienes participaron en dicho acto.
- Finalmente, se protocolizará el testamento con lo actuado por el mismo notario quien expedirá las copias necesarias, una de ellas será remitida para el debido registro¹⁶⁵.

El artículo 1065 del Código Civil establece que el lugar de apertura y publicación del testamento se hará ante el juez del último domicilio del testador; pero si no fueren hallados allí el notario y los testigos que deben reconocer sus firmas, aquellos actos tendrán lugar ante el juez que designen las leyes de procedimiento¹⁶⁶.

G. Casos especiales

Si uno de los que acredita interés en el testamento cerrado se opone a su apertura, el notario no la ejecutará y deberá entregar el sobre y copia de la actuación al juez competente para que este trámite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

El notario también remitirá la actuación a un juez competente cuando la cubierta no aparezca cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, igualmente procederá si las firmas del notario o los testigos no fueren reconocidos o abonados. El notario, dejando constancia de lo anterior, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. Por lo tanto, el contenido del testamento no podrá ser exigido judicialmente hasta que no se declare su validez, pero si el testamento es declarado válido, el juez ordenará su protocolización y posterior registro¹⁶⁷.

165 NOTARÍA 19. “Apertura de testamento”, Bogotá, diciembre de 2020, disponible en [<https://www.notaria19bogota.com/apertura-de-testamento/>].

166 Ley 84 de 1873, cit., art. 1065.

167 Ídem.

VIII. TESTIGOS INHÁBILES

El artículo 1068 del Código Civil establece que no podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:

- Los menores de 18 años.
- Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.
- Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, numeral 4, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
- Los amanuenses del notario que autorizare el testamento.
- Los extranjeros no domiciliados en el territorio.
- Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081.
- Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.
- El cónyuge del testador.
- Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento
- Los que tengan con otro de los testigos el parentesco como ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad. El sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a este en la última enfermedad.
- Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento.

La habilidad podemos entenderla como la aptitud para cumplir una función o cargo, en este caso para ser testigos testamentarios. La ley

no dice quiénes son los hábiles, solo enuncia los inhábiles, que según el artículo 1068 del Código Civil son: los menores; enajenados mentales; condenados; sordos, ciegos y mudos etc.; el cónyuge del testador; los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad del otorgante o de funcionario y legatarios; y en general todo aquel público que autorice el testamento, y los herederos a quienes resulte un provecho directo del testamento.

Existen otros, denominados testigos putativos o aparentes (art. 1069 del C. C.), que son lo que en principio aparecerían hábiles, pero que en realidad no lo son, de estos solo uno podrá ser valorado, aceptado o tenido en cuenta en un testamento. Por lo menos dos testigos deben estar domiciliados en el territorio del testador (art. 1068 C. C.).

Los testigos deben ser alfabetos, exigiendo la ley que uno de tres, y dos de cinco deben saber leer y escribir (art. 1068 del C. C.)¹⁶⁸.

IX. TESTAMENTOS SOLEMNES OTORGADOS EN EL EXTERIOR

Regulados en el Código Civil colombiano, desde el artículo 1084 al artículo 1086.

Como lo mencionan ECHEVARRÍA ESQUIVEL y ECHEVARRÍA ACUÑA en su citado texto *Compendio de derecho sucesoral*, la normatividad colombiana reglamenta dos clases de testamentos otorgados en el exterior.

El primero es aquel que se otorga conforme a la ley extranjera en concordancia con la regla del *locus regit actum* (el acto se rige por la ley del lugar).

El segundo es el otorgado de acuerdo a la legislación colombiana. Para que el testamento otorgado en el exterior según las normas extranjeras valga en Colombia, se requiere que cumpla con unos requisitos o formalidades que son:

1. Que sea por escrito (art. 1084 C. C.).

2. Que se otorgue ante funcionario público para probarse con instrumentos públicos ya que no valen las escrituras privadas.
3. Que sea reúnan las solemnidades de la ley extranjera.
4. Constancia de su conformidad con la legislación extranjera (art. 1084 del C.C.).
5. Que se pruebe su autenticidad y sea traducida legalmente.

En cuanto a la segunda forma, ante agente diplomático o consular colombiano, observando las formalidades legales.

El artículo 1085 del Código Civil testamento otorgado en el extranjero según nuestras normas legales, tiene unos requisitos o exigencias para que tenga reconocimiento jurídico que son según esta normatividad:

1. Ser colombiano, o siendo extranjero estar domiciliado en el territorio.
2. Autorizado por ministro diplomático.
3. Testigos colombianos o extranjeros con domicilio en el lugar de otorgamiento del testamento.
4. Observar las reglas de ley.
5. El testamento debe llevar sello de la delegación o consulado.
6. Si el testamento no fue otorgado ante un jefe de legación, deberá llevar visto bueno por parte de este jefe.
7. Se remita el testamento por la delegación o consulado al secretario de relaciones exteriores.

Si se da cumplimiento a lo antes descrito, se remitirá copia al juez del circuito del último domicilio del causante, con la finalidad de que dicha copia se incorpore en el protocolo de un notario del mismo domicilio.

X. LEY 1934 DE 2018

Esta ley amplió la libertad de testar mediante la reducción de las legítimas a una cuarta parte de la masa sucesoral y eliminó la cuarta de mejoras con el fin de permitir la libre disposición de las tres cuartas partes de los bienes, sin perjuicio de la porción conyugal y de los alimentos que se deban por ley¹⁶⁹.

Así las cosas, y en respuesta a las necesidades de la sociedad actual, la Ley 1934 de 2018¹⁷⁰ modificó parcialmente el régimen de sucesiones al otorgar una mayor libertad al testador al momento de efectuar las disposiciones testamentarias, eliminando la cuarta de mejoras destinada a acrecentar la cuota herencial de los descendientes, dejando en dos partes la masa sucesoral –previas deducciones y agregaciones en razón de las donaciones que hubiere hecho el *de cuius*–, distribuyéndose la mitad de los bienes para los legitimarios (mitad legitimaria) y la otra para libre disposición. La mitad legitimaria debe ser repartida en partes iguales entre los legitimarios –los cuales fueron determinados en el actual artículo 1240 del Código Civil–, y la mitad de libre disposición es la parte con la que cuenta el testador para que a su voluntad asigne a quien o quienes él prefiera¹⁷¹.

169 ÁMBITO JURÍDICO. “Lista ley que amplía la libertad testamentaria”, Bogotá, 6 de agosto de 2018, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/lista-ley-que-amplia-la-libertad-testamentaria>].

170 *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, cit.

171 CHARRUPI HERNÁNDEZ. “La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018”, cit.

CAPÍTULO

DÉCIMO PRIMERO

Venta de derechos herenciales

I. CONCEPTO

La venta o cesión de derechos herenciales, es una figura que utilizan los herederos en la cual ellos venden (puede ser entre ellos mismos o a terceros) los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante. Cabe aclarar que lo que se vende es, justamente, la posibilidad de recibir una porción (o incluso la totalidad) de la herencia, mas no los bienes como tal; es decir que, una vez realizada la venta, el comprador debe iniciar el proceso de sucesión normalmente y hacerse cargo de los gastos notariales, de registro y de abogado, así como también debe aceptar los riesgos a los que se expone¹⁷².

Por su parte, la cesión de derechos herenciales está regulada en los artículos 1857 inciso 2.º, 1967 y 1968 del Código Civil, es la forma

172 NOTARÍA 19. “Venta o cesión de derechos herenciales”, Bogotá, mayo de 2017, disponible en [<https://www.notaria19bogota.com/venta-cesion-derechos-herenciales/>].

como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cesionario dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante)¹⁷³.

II. PARTES

Causante: “En el ámbito jurídico, causante es un término utilizado para referirse a la persona de la que proviene un bien o derecho que otra persona posee”¹⁷⁴.

Lo anterior conlleva a establecer que se trata de la persona que transmite bienes o derechos de forma gratuita y *mortis causa* (herencia) a sus herederos o legatarios.

Asignatario: “Designación genérica para señalar al heredero (asignatario a título universal) o al legatario (asignatario a título singular)”¹⁷⁵.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

El artículo 1010 del Código Civil define las asignaciones por causa de muerte así: se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

La palabra asignaciones se significan en este código las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Cedente: Que cede su derecho o sus bienes.

Cesionario: Es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia.

Persona en cuyo favor se hace una cesión de bienes.

173 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Concepto 2616 de 2013, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/conceptos/2013/88372-concepto2616de2013.pdf>].

174 “Causante”, en *Conceptos Jurídicos*, disponible en [<https://www.conceptosjuridicos.com/causante/>].

175 VALENCIA DE URINA. *Sucesiones por causa de muerte*, cit., p. 15.

El principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. El cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero. Podrá, por tanto:

- Solicitar la posesión efectiva de la herencia.
- Solicitar la partición de bienes e intervenir en ella.
- Ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos.
- Tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario¹⁷⁶.

Diferencias entre herederos y legatarios: Son muchas estas diferencias, pero podemos anotar las siguientes:

1. El heredero tiene derecho a una universalidad jurídica. Los legatarios solo una o más cosas singulares.
2. El heredero representa a la persona del difunto, jurídicamente se identifican. Los legatarios no.
3. El heredero como representante del difunto es responsable de las deudas. Los legatarios no.
4. El heredero adquiere una vez tramitado el proceso el dominio con el fallecimiento del causante. El legatario solo lo adquiere cuando es cuerpo cierto o especie.
5. El heredero adquiere junto con el dominio la posesión legal de la herencia (arts. 757 y 783, C. C.). El legatario adquiere con la muerte del causante, la posesión material del bien legado y puede exigir la entrega del mismo.

176 NOTARÍA CUARTA. “Cesión de derechos herenciales (venta o donación)”, Pereira, Colombia, disponible en [<http://www.notariacuarta.pagegear.co/cesion-de-derechos-herenciales-venta-o-donacion-PG34>].

6. La institución de la posesión efectiva de la herencia es del heredero, no del legatario.
7. Los herederos son instituidos por testamento o por ley. Los legatarios solo por testamento.
8. Los herederos tienen el derecho de administrar la herencia. Los legatarios no.
9. Solo los herederos pueden instaurar la acción de petición de herencia y de reforma del testamento. No tiene el derecho a esta acción el legatario.
10. La representación sucesoria solo puede darse en la herencia y no en los legados.
11. El desheredamiento solo se aplica a los herederos, no a los legatarios¹⁷⁷.

III. CLASES DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES

Existen dos tipos de venta o cesión de derechos herenciales:

A título universal: Implica la venta del total de la herencia, es decir todos los bienes que haya dejado el causante. Cuando se opta por transferir los derechos a título universal, *no* es necesario llevar la escritura a registro, solo se protocoliza con los documentos para que, al momento de la sucesión, sepan a quién se le deben adjudicar los bienes.

A título singular: Hace referencia a la venta de un solo bien de la herencia. Por ejemplo: su padre fallece y deja para la sucesión dos casas, una finca y un carro, pero usted solo va a vender los derechos herenciales de la finca, el resto lo reparten normalmente entre los herederos. En este caso, *sí* se lleva la escritura de venta a registro para que se tenga claro a quién se le deberá adjudicar este inmueble¹⁷⁸.

177 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit.

178 Ídem.

IV. VENTA DE DERECHOS GANANCIALES

Los gananciales, aunque no tiene una definición expresa en el Código Civil colombiano, puede decirse que “son los bienes que se obtienen durante el matrimonio por el trabajo de los cónyuges o por el producto de sus bienes privados o comunes durante el matrimonio a título oneroso”.

Al tramitar una sucesión y al liquidar una herencia, si el causante era casado o convivía en unión marital de hecho legalmente declarada, se deberá antes de realizar la partición y adjudicación de la herencia, liquidar la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso; es decir, en primer lugar, se liquida la sociedad conyugal y lo que quede de resultado después de liquidada serán los activos y pasivos susceptibles de partición y adjudicación a los herederos.

A modo de ejemplo: si la persona fallecida era casada y la herencia estaba compuesta por el 100% de los bienes, al liquidar la sociedad conyugal se divide 50% que le correspondería al cónyuge fallecido y 50% que le corresponde al cónyuge sobreviviente; el 50% del cónyuge superviviente se le adjudica a este y el 50% que le correspondería al causante pasaría a adjudicarse a los herederos.

El cónyuge sobreviviente puede optar por recibir su 50% y se le adjudicaría a este, pero en caso de que su voluntad sea que el 100% de la herencia se adjudique a los herederos o a un tercero, esto dependiendo del caso puntual, podrá disponer de su 50% antes de que le sea adjudicado y podrá optar por vender lo que le correspondería por concepto de gananciales.

Esta figura tiene similitud a la venta de derechos herenciales, pero el concepto varía en razón a que el cónyuge no es heredero, razón por la cual este dispone de sus gananciales y no de sus derechos herenciales.

V. ¿CUÁLES SON LOS RIESGOS A LOS QUE ME EXPONGO?

Puede acaecer que luego de comprados los derechos, al proceso de sucesión se haga parte un acreedor sobre el bien y que los activos no sean suficientes para cubrir la deuda, en tal caso el acreedor puede reclamar los derechos sobre la propiedad de la cual se compraron los derechos herenciales, como parte de pago por la deuda. Si esto llegase a

sucedier, el comprador de los derechos herenciales *no* puede alegar ni reclamar al heredero anterior por nada y debe asumir la responsabilidad¹⁷⁹.

Al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

El ceder derechos herenciales es considerado como un contrato de los llamados aleatorios o inseguros (art. 1438 del C. C.), razón por la que se considera que no cabe esta negociación, la llamada *lesión enorme*.

VI. LA LESIÓN ENORME EN LA CESIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO

Existe una importante jurisprudencia sobre la lesión enorme en las sucesiones:

Procedencia de la rescisión por lesión enorme en determinados casos de venta de derechos herenciales.

Ante el copioso número de negocios inequitativos sobre venta de derechos hereditarios o de gananciales y la falta de solidez de una posición tan cerrada o absoluta, la doctrina nacional, con fundamento en la legislación existente, revisó la posición anterior y dio entrada a la institución de la lesión enorme en materia de venta de derechos hereditarios o de gananciales, cuando por razón del conocimiento de algunos hechos o circunstancias se pudiera concluir que las partes no estaban colocadas en el albur de la ganancia o de la pérdida.

En efecto, la Corte en Sentencia de 3 de agosto de 1954, dijo:

No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuarse la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La presta-

179 NOTARÍA 19. "Venta o cesión de derechos herenciales", cit.

ción en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio¹⁸⁰.

La calificación de la naturaleza aleatoria o conmutativa de la venta de derechos hereditarios, para decidir sobre la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme, es cuestión de hecho que corresponde determinar al juzgador en cada caso, teniendo en cuenta los antecedentes y las circunstancias en que se celebre el contrato, con base en las pruebas allegadas al juicio. Pero en contra de esta doctrina, se hace la objeción de que en ningún caso tiene cabida la rescisión por lesión enorme en las ventas de derechos hereditarios, debido a la incertidumbre del carácter, mueble o inmueble, del objeto vendido. Es verdad que en esta clase de ventas el objeto de la transferencia no es una cosa corporal, sino una cosa incorporal, o sea, el derecho de herencia del cedente que recae sobre la universalidad de los bienes de la sucesión y no sobre especies determinadas.

La dificultad es allanable. El artículo 667 del citado Código Civil establece que:

Los derechos y acciones se reputan muebles o inmuebles según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Si el patrimonio de la sucesión está representado solo en bienes raíces, el derecho de herencia cedido será inmueble y cabrá la rescisión. Por el contrario, si el patrimonio herencial está integrado únicamente por bienes muebles, el derecho del sucesor será mueble y no procederá la rescisión.

Posteriormente, en Sentencia del 21 de abril de 1964, la Corte por una parte reitera que procede la acción rescisoria por lesión enorme en los casos de cesión de derechos hereditarios o de gananciales cuando

180 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit.

al tiempo de la cesión eran conocidas por las partes las fuerzas de la herencia y, por otra, sostiene que si el derecho cedido se hace con relación a determinado bien de la comunidad universal, también procede la mencionada acción, puesto que en este evento el cedente no limita su responsabilidad a su calidad de heredero o cónyuge sobreviviente, sino que está obligado al saneamiento, como vendedor de cosa ajena, en los términos del artículo 1401 del Código Civil¹⁸¹.

En el punto, dijo la Corte: “Si a trueque de una determinada prestación se cede el derecho de herencia en abstracto, o sea, ‘sin especificar los efectos de que se compone’ el cedente ‘no se hace responsable sino de su calidad de heredero’”¹⁸²; y la cesión que por lo general es negocio conmutativo y se rige por el principio de la utilidad equivalente para las partes, puede por excepción convertirse en aleatorio, por la contingencia incierta de ganancia o pérdida que al tiempo del negocio lleve aparejada. Si además de no estar especificados en la cesión los efectos de que se compone la herencia, no se contaba el día del contrato con elementos de juicio que razonablemente permitieran deducir el justiprecio del derecho cedido, y dentro de esa incertidumbre las partes asumieron la contingencia de ganancia o pérdida, ninguna de las dos podría llamarse a lesión, y el cedente sana con solo tener la calidad de heredero, aunque el cesionario experimente pérdida neta. Más si a tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia. Cabe entonces la teoría de la lesión, en guarda de la equitativa igualdad de utilidades para las partes contratantes.

Con mayor énfasis todavía cuando el derecho está cedido con respecto a determinado bien de la comunidad universal. Porque así la responsabilidad del cedente no se limita a su condición de heredero, sino que está obligado al saneamiento como vendedor de cosa ajena, en los términos del artículo 1401 del Código Civil, por el hecho de que no se le atribuye aquel bien en la partición hereditaria.

Lo mismo se predica *mutatis mutandis* para la cesión por el cónyuge sobreviviente, de su derecho vinculado a cierto inmueble de la sociedad conyugal ilíquida, en razón de ser también comunidad universal.

181 Ídem.

182 Ley 84 de 1873, cit., art. 1967.

Nota: Reiteración de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia de la misma corporación de fecha abril 23 de 1980, mediante sentencia de mayo 20 de 2003, según la cual la enajenación de los derechos hereditarios puede no ser un negocio aleatorio¹⁸³.

Existen criterios doctrinarios con la tesis de que la venta de derechos herenciales no siempre es de carácter aleatorio, y por lo tanto es procedente causarle la lesión enorme, tal como podemos apreciar cuando se sostiene que se da la lesión enorme en la venta de derechos hereditarios. Se consideraba antiguamente que la venta de la herencia era contrato aleatorio, no conmutativo, que al ser su objeto una universalidad jurídica y no estos o los otros derechos singulares, no existía forma de determinar equivalencia entre el precio y el objeto vendido, o sea la universalidad jurídica, y que, por lo tanto, la lesión enorme solo tenía cabida en las ventas de inmuebles cuando era posible determinar el valor de aquellos en el momento del contrato, es decir, en las ventas que tenían el carácter conmutativo.

Empero, la doctrina moderna ha rectificado ese concepto y la jurisprudencia colombiana ha aceptado de buen agrado esa rectificación, con lo cual tributa homenaje a los dictados del buen pensar de la equidad.

En efecto, a partir de una sentencia de la Corte Suprema de 3 de agosto de 1954, se dijo que no se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio, cuando al momento de efectuarse la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso, la venta de los herenciales no tendrá carácter aleatorio¹⁸⁴.

183 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia 6585 de 20 de mayo de 2003, M. P.: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, disponible en [https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_6585_de_2003.aspx].

184 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit.

En virtud de esa doctrina, puede alegarse lesión enorme en la venta de derechos hereditarios:

1. Cuando en la masa herencial existan uno o varios inmuebles. Es verdad que la venta se refiere a derechos hereditarios, pero no es menos cierto que tales derechos se vinculan por la participación a los bienes concretos que integran la masa herencial. Quien compra derechos hereditarios, vincula su compra a la participación de la masa herencial dentro de la cual se encuentran los derechos singulares, pues si bien es cierto que se compra actualmente una universalidad jurídica o cuota de ella, sin embargo, se espera adquirir a cambio de ella determinados bienes.
2. Si en la masa herencial hubiere inmuebles, muebles, créditos y otros derechos, la rescisión será posible en caso de que la lesión enorme aparezca, teniendo en cuenta solo el valor de los bienes raíces. Habrá, por lo tanto, necesidad de un avalúo separado de los inmuebles y los demás derechos; la lesión se aprecia únicamente con el valor de los inmuebles y el respectivo precio proporcional que les haya correspondido en la venta¹⁸⁵.

VII. FALSA TRADICIÓN

La Sentencia SC3671-2019 hace referencia a los títulos provenientes del *non dómimo* “del no dueño”¹⁸⁶.

Correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, *cesión de derechos herenciales*, *adjudicación de derechos y acciones en sucesorio* o de un propietario putativo, etc.

En esa misma línea, el inciso séptimo del párrafo 3.º del artículo 8.º de la Ley 1579 de 2012, expresa:

185 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., pp. 67 a 71.

186 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3671-2019 de 11 de septiembre de 2019, M. P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/SC3671-2019.pdf>].

Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: *Falsa tradición*: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo 2.º de este artículo (destacado nuestro)¹⁸⁷.

La falsa tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que existiendo, falte el modo para adquirirlo.

Entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero *dominus*, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se hallan:

Títulos de non domine: Los provenientes de quien no tiene el derecho de dominio o de propiedad, como los concernientes a la venta de cosa ajena, circunstancia en la cual hay título, pero quien lo otorga no tiene la propiedad o el dominio por hallarse en cabeza de otra persona y en consecuencia no puede producir la tradición.

Dominio incompleto: Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él; por ejemplo, la adquisición de una cosa, de manos de quien se halla en expectativa de adquirirla, o en situaciones tales como:

- *La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto*, porque un heredero los transfiere sobre determinado bien, sin haberse realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla. Se incluyen aquí los remates de derechos y acciones en sucesión ilíquida que versen sobre bien inmueble.
- *La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica*, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva.

187 Ley 1579 de 1.º de octubre de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 48.570 de 1.º de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684387>].

Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, sea por venta, permuta o donación sobre cuerpo cierto. En este caso, el transmisor del derecho de dominio no posee el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no posee la integridad del derecho o del todo, y en consecuencia no puede realizar una tradición del derecho completo.

Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio: Corresponden a la ausencia de antecedentes registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título. Siendo obligación del registrador y del notario, en el control material o formal del instrumento, no se incluyó esa génesis, la causa o el título, habiéndose registrado de esa manera.

La mal denominada posesión inscrita prevista en algunos textos del Código Civil: Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en un acto administrativo no muy reciente, en referencia a la falsa tradición, añade las hipótesis de posesión inscrita señalando, como factores de falsa tradición: “2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita”.

Quiénes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio y no pasan de ser simples o eventuales poseedores, porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, *pseudotradición o tradición medio*¹⁸⁸.

VIII. PROCEDIMIENTO DE LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.) contenido en el mismo instrumento. De esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a

188 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC3671 de 2019, cit.

la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le corresponderían al asignatario cedente¹⁸⁹.

Es decir que la venta de derechos herenciales, tal como lo dispone el inciso 2.º del artículo 1857 del Código Civil, debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, el artículo en mención establece, “la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”; y si afecta bienes inmuebles, haciendo referencia a una venta de derechos herenciales a título singular, debe registrarse en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

IX. REQUISITOS

La venta de derechos herenciales “debe efectuarse una vez fallecido el causante. La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura”¹⁹⁰.

A. Compraventa de derechos herenciales y gananciales a título singular

- Requisitos de las partes:
 - a. Copia auténtica del registro civil de defunción del causante.
 - b. Copia auténtica del registro civil de matrimonio o declaración de la unión marital de hecho.
 - c. Copia auténtica de registros civiles de nacimiento de herederos.
 - d. Copia de los documentos de identificación de los compradores.

189 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Concepto 2616 de 2013, cit.

190 UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, FACULTAD DE DERECHO. “Cesión del derecho de herencia”, Bogotá, 2020, disponible en [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=cesion_derechos_de_herencia].

- e. Certificados de existencia y representación legal de la sociedad expedida por la Cámara de Comercio o la Superfinanciera si se trata de persona jurídica.
- Requisitos de los bienes:
 - a. Copia título antecedente del dominio.
 - b. Recibo de pago del predial del año en curso (si el inmueble está ubicado en Bogotá).
 - c. Paz y salvo de valorización vigente.
 - d. Paz y salvo municipal del impuesto predial, paz y salvo departamental de valorización año en curso (si el inmueble se encuentra fuera de Bogotá).
 - e. Si el inmueble está sometido a propiedad horizontal: paz y salvo de administración; copia de la parte pertinente del reglamento de propiedad horizontal (linderos generales, especiales y bienes de uso común).
- Recuerde:
 - a. Comprador de los derechos herenciales y gananciales a título singular puede ser cualquier persona natural o jurídica.
 - b. Esta escritura se debe registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹⁹¹.

B. Compraventa de derechos herenciales y gananciales a título universal

- Requisitos de las partes:
 - a. Copia auténtica del registro civil de defunción del causante.

191 NOTARÍA 21. “Compraventa. Código Civil Art. 1849 y ss.”, Bogotá, s. f., disponible en [<https://notaria21bogota.com.co/wp-content/uploads/2020/09/COMPRAVENTA-.pdf>].

- b. Copia auténtica del registro civil de matrimonio o declaración de la unión marital de hecho.
 - c. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de herederos.
 - d. Copia de los documentos de identificación de compradores y vendedores.
 - e. Certificados de existencia y representación legal de la sociedad expedida por la Cámara de Comercio o la Superfinanciera si se trata de persona jurídica.
- Recuerde:
- a. Comprador de los derechos herenciales y gananciales a título universal puede ser cualquier persona natural o jurídica.
 - b. Esta escritura *no* se registra ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos¹⁹².

Diferencia entre proceso judicial y proceso notarial

I. EN NOTARÍAS

El Decreto 902 de 1988¹⁹³ modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989¹⁹⁴, dio facultades a los notarios para liquidar las herencias y las sociedades conyugales, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios sean plenamente capaces y comparezcan de común acuerdo.

193 Decreto 902 de 10 de mayo de 1988 “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 38.333 de 12 de mayo de 1988, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1187399>].

194 Decreto 1729 de 3 de agosto de 1989 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988”, *Diario Oficial*, n.º 38.925 de 3 de agosto de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1338729>].

A. Documentos necesarios para adelantar el trámite en notarías

Cuando se requiere adelantar un proceso de sucesión en una notaría, se requiere reunir una serie de documentos dependiendo de la situación particular. En general, se necesita tener preparados los siguientes documentos:

En cuanto a las personas:

- Registro civil de defunción del(os) causante(s).
- Registro civil de matrimonio del causante.
- Escritura pública, acta de conciliación, sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho.
- Registro civil de nacimiento del(os) heredero(s).
- Si es un acreedor, la prueba del crédito.
- Si es cesionario, la escritura pública de cesión.

En cuanto a los bienes:

- Copia de la escritura pública de adquisición.
- Paz y salvo de valorización vigente (inmueble ubicado en Bogotá).
- Recibo de cancelado del predial del año en que se presenta la solicitud.
- Paz y salvo del predial y valorización al año en que se presenta la solicitud (para inmuebles fuera de Bogotá).
- Tarjeta de propiedad del vehículo(s).
- Pago del impuesto del año en que se presenta la solicitud.
- Certificados de tradición (inmuebles y vehículos).

- Certificación de cuentas bancarias¹⁹⁵.

B. Solicitud

El artículo 2.º del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 2.º del Decreto 1729 de 1989, dice que la solicitud deberá contener:

- El nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla.
- El nombre y último domicilio del causante.
- La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Se deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

C. Ocultación de herederos o acreedores

El mismo artículo 2.º del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 2.º del Decreto 1729 de 1989, hace referencia a la ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

195 NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. “Artículos”, Bogotá, s. f., disponible en [\[https://notaria37bogota.com.co/component/content/article/9-articles/17-article-16\]](https://notaria37bogota.com.co/component/content/article/9-articles/17-article-16).

D. Trámite

El artículo 3.º del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3.º del Decreto 1729 de 1989, para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 489 del Código General del Proceso, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación.

Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a la ley, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de los interesados.

E. Edicto

El artículo 3.º numeral 2 del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3.º del Decreto 1729 de 1989, hace referencia al edicto emplazatorio: La citación de los interesados o personas que tengan derecho a concurrir a la sucesión se hará por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez días en un sitio visible de la notaría.

Así mismo, el notario dará aviso a la Oficina de Cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación del trámite de sucesión.

Al notario se le deberá presentar para que obre como anexo dentro del trámite, la página en la cual conste el edicto del periódico respectivo y la certificación de la radiodifusora.

Si llegase a faltar alguno de los requisitos exigidos, el notario devolverá la documentación, con las observaciones y correcciones correspondientes¹⁹⁶.

F. Escritura

Vencido el término de publicación del edicto, es decir diez días y no se hubiese presentado oposición alguna y cumplida la intervención de la Oficina de Cobranzas o de la Administración de Impuestos Nacionales en los términos establecidos por las disposiciones legales,

196 Decreto 1729 de 1989, cit., art. 3.º.

procederá el notario al otorgamiento de la escritura pública, con la cual se perfeccionará la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

La escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge si fuere el caso o por sus apoderados.

El artículo 848 del Estatuto Tributario en su inciso 2.º dice:

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación¹⁹⁷.

Conforme lo anterior, el notario podrá otorgar la escritura pública

si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o la Administración de Impuestos Nacionales no hubiese concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante¹⁹⁸.

En el curso del trámite de la sucesión se podrán presentar tres situaciones:

- *Muerte de uno de los intervinientes en el trámite*: El artículo 3.º del Decreto 902 de 1988 en su numeral 4 dice: si después de presentada la solicitud y antes de que se suscriba la escritura pública, falleciere

197 Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, *Diario Oficial*, n.º 38.756 de 30 de marzo de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1132325>], inc. 2.º, art. 848.

198 Decreto 902 de 1988, cit., num. 3, inc. 2.º, art. 3.º.

un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder.

- *Presentación de otro interesado*: El mismo artículo 3.º del Decreto 902 de 1988 en su numeral 5 establece: si antes de suscribirse la escritura pública, se presentara otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil es decir, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.
- *Presentación de otros interesados después de otorgada la escritura pública*: El artículo en mención en su numeral 6 dice: Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, estos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.
- *Nuevos bienes*: El artículo 3.º del Decreto 902 de 1988 en su numeral 8, modificado por el artículo 4.º del Decreto 1729 de 1989 establece: Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

G. Acumulación de herencias de ambos cónyuges

El artículo 4.º del Decreto 902 de 1988, autoriza que podrán acumularse en una sola sucesión las liquidaciones de las herencias de ambos cónyuges, esto dependerá de la voluntad de los interesados, quienes podrán iniciar los dos tramites sucesorales por separado.

En caso de requerirse liquidar la sociedad conyugal, será indispensable la acumulación de los tramites.

H. Deber de registrar la escritura pública

El artículo 5.º del Decreto 902 de 1988 dice que: las copias de las escrituras públicas que solemnizan el trámite sucesoral, deberán registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces, objeto de la participación o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de estas cuando fuere el caso, de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro.

I. Desistimiento

La misma norma hace referencia a que, si transcurridos dos meses a partir de la fecha en que deba otorgarse la escritura pública y esta no hubiere sido suscrita, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En este caso, el notario dará por terminada la actuación y dejará constancia de ello, debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación¹⁹⁹.

J. Dos o más actuaciones de una misma herencia

Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los notarios que conocieren de ellas, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que estos promuevan, de co-

199 Decreto 902 de 1988, cit., art. 6.º.

mún acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.

Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que causan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos notarios que devuelvan las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, para que estos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión²⁰⁰.

Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan a devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, para que estos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión²⁰¹.

Si se llegare a presentar el caso de que se otorguen dos o más escrituras de partición o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de registrar escrituras de otras notarías sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos notarios con la correspondiente anotación²⁰².

Si antes de otorgarse la escritura de pública se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá este dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso²⁰³.

II. TRÁMITE JUDICIAL

Trámite o pasos del proceso sucesorio, identificado entre los llamados de tipo liquidatorio, ya que la finalidad principal es liquidar la herencia, distribuyéndola entre los asignatarios testamentarios o legales.

200 *Ibíd.*, art. 7.º.

201 Decreto 902 de 1988, cit., art. 8.º.

202 *Ibíd.*, art. 9.º.

203 *Ibíd.*, art. 10.º.

Tiene tres momentos trascendentales como son: 1. El auto de apertura del proceso sucesorio, con el cual se inicia el trámite sucesoral, equivale al auto admisorio de los otros procesos; 2. La audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, donde se denuncian o declaran los bienes y deudas que conforman el acervo hereditario o herencia; y 3. La partición y adjudicación de los bienes y deudas, quizás lo más importante, ya que es el momento final de la repartición y adjudicación del patrimonio herencial dejado por el causante²⁰⁴.

A. Competencia

Hoy son competentes para conocer de los procesos de sucesiones los jueces civiles municipales en única y primera instancia y jueces de familia, así lo vemos en el artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral 2, que consagra: “De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso, “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 12, establece que los procesos de sucesión serán competencia del juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Y el Decreto 2272 de 1989 que creó la jurisdicción de familia, en su artículo 5.º regló: “*Competencia*. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos: [...] En primera instancia [...] 11. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley”²⁰⁵.

204 ECHVERRÍA ESQUIVEL y ECHVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., p. 372.

205 Decreto 2272 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 39.012 de 7 de octubre de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1763685>].

B. El fuero de atracción

Consiste en que nuestra ley procesal civil establece que el mismo juez que conoce de la sucesión, debe conocer de los demás procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge, el administrador de la herencia, etc. Se procura que el juez de conocimiento del proceso sucesorio atraiga los demás procesos afines o ligados a este²⁰⁶, el fuero de atracción se encuentra regulado en el artículo 23 del Código General del Proceso.

III. DEMANDA

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario²⁰⁷.

A la demanda de apertura de la sucesión deben acompañarse como anexos todos los documentos que sirvan como medio de prueba para demostrar la relación jurídico-procesal, el artículo 489 del Código General del Proceso hace referencia a los siguientes:

1. La prueba de la defunción del causante.

206 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., p. 372.

207 Ley 1564 de 2012, cit., art. 488.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, es decir, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en Código General del Proceso, así como emplazará a los demás que se crean con

derecho a intervenir en él. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DANE–.

En el mismo proceso sucesorio puede procederse a la *liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*, como lo contempla el artículo 6.º de la Ley 54 de 1990:

Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley²⁰⁸.

Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

El artículo 494 del Código General del Proceso regula sobre la oportunidad procesal para tomar la decisión para escoger entre porción conyugal y gananciales, que parece ser injusta en este momento procesal, toda vez que solo después del inventario y avalúos se conoce cuántos bienes realmente se denuncian y reconocen como conformantes del haz hereditarios y bienes relictos.

Opción entre porción conyugal y gananciales: Cuando el cónyuge sobreviviente pueda optar entre porción conyugal y gananciales, deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio, se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare.

208 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., pp. 383 y 384.

IV. AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Esta audiencia es uno de los momentos procesales sucesorales trascendentales en este proceso liquidatorio, ya que permite que herederos e interesados, citados en el artículo 1312 del Código Civil, declaren o denuncien los bienes, derechos y deudas del causante. Se produce una vez concluidos debidamente los emplazamientos exigidos por la ley (radio, prensa y secretaría). Es la oportunidad de denunciar, declarar o informar cuáles son los bienes y deudas que dejó el causante y que deben distribuirse y pagarse en el proceso sucesorio. Etapa de suprema importancia en la que se deberá precisar bienes y todas las deudas que podrán ser rechazadas por lo herederos para que sean cobradas por separado.

Esta audiencia de inventario y avalúos debe fijarse primero en providencia (auto) debidamente notificada (por estado) y ejecutoriada, y una vez en curso guardarse en acta que se levantará para tal efecto y donde constará todo lo sucedido. Como lo regla el artículo 501 del Código General del Proceso, su finalidad es permitir a los mismos interesados en la sucesión, asistir y denunciar o declarar los bienes y deudas que tenga conocimiento hasta esa fecha de la audiencia. Si posteriormente aparecen nuevos bienes podrán impetrarse y se fije nueva fecha de audiencia de inventarios y avalúos adicionales²⁰⁹.

Es sabido que el titular de un bien o una deuda lo puede ser: el causante, el cónyuge sobreviviente y/o la sociedad conyugal. De ahí que sea necesario hacer la clasificación de los bienes y las deudas. No obstante, esta clasificación de los bienes y deudas para determinar quién es su propietario, solo se hace necesaria cuando hay sociedad conyugal sin liquidar.

La clasificación tiene por finalidad separar los bienes que le son propios a cada uno de los cónyuges, de los bienes que le pertenecen a la sociedad conyugal. Para proceder a calificar los bienes, es requisito previo que se haya realizado una diligencia de inventarios y avalúos de dichos bienes. Respecto de las deudas, se rige por la regla contraria a las de los bienes, es decir que toda deuda se presume propia del cónyuge en quien figura, no importando para tal efecto si fue adquirida dentro o fuera de la sociedad conyugal excepto en dos casos:

1. No es deuda propia sino social, la que se contrae para gastos de educación, crianza y sostén de los hijos comunes.
2. No es deuda propia la contraída para el beneficio, obtención o adquisición de un bien social²¹⁰.

La normatividad legal que regula esta importante audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, es el artículo 501 del Código General del Proceso, que la reglamenta en los siguientes términos: realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.

El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y las que, a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya que liquidarse, la sociedad conyugal o patrimonial en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 28 de 1932²¹¹, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación

211 Ley 28 de 12 de noviembre de 1932 “Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)”, *Diario Oficial*, n.º 22.139 de 17 de agosto de 1932, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147>].

no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

El artículo 502 del Código General del Proceso establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

V. PARTICIÓN

Aprobados los inventarios y avalúos, y una vez solicitada por algún interesado de los relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, debe decretarse *la partición*, como lo ordena el artículo 507 del Código General del Proceso, que en su tenor ordena que en la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo, el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

Escogido el partidador, deberá aceptar el cargo y proceder a la confección de la misma dentro del término que el juez le señale, no superior a un año. El artículo 1389 del Código Civil preceptúa: La ley señala al partidador, para efectuar la partición, al término de un año, contado desde la aceptación de su cargo. El testador no podrá ampliar este plazo. Los co-asignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

Esta partición la realiza el(los) partidador(es), y es quizás el paso más importante dentro del proceso sucesorio, ya que por medio del mismo se procederá a repartir y adjudicar el caudal hereditario (herencia) entre los asignatarios y legatarios, de acuerdo a lo reglamentado en la ley para estos eventos: El partidador tiene un año (o conforme al término señalado) para realizarse la partición para partir y distribuir a de acuerdo a su aceptación, y de incumplir podrá ser sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos y reemplazado en la lista de auxiliares de partidadores.

El partidador está obligado a adjudicar los bienes enlistados sobre la base de los avalúos dados en el inventario, sin reparar si tales bienes pertenecen o no a la sucesión, pues a él no le corresponde definir el derecho sobre su propiedad. Las pautas para el partidador son principios igualitarios y de ecuanimidad para que la partición constituya un acto justo. A pesar de la significativa importancia que para el partidador deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje a de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia²¹².

212 ECHEVERRÍA ESQUIVEL y ECHEVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, cit., p. 409.

VI. APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN

La ley procesal reglamenta un trámite para la *presentación de la partición, objeciones y aprobación* una vez presentada, contenido en el artículo 509 del Código General del Proceso. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario, dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba, serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

VII. REGISTRO CIVIL

Para dar continuidad al tema principal que nos ocupa, es decir el derecho sucesoral, no podemos evitar hacer referencia al registro civil. A lo largo del presente escrito, hemos evidenciado que para adelantar el trámite de sucesión, se requerirá aportar el registro civil de defunción, nacimiento y matrimonio, lo anterior teniendo en cuenta que la inscripción del registro civil va ligada al estado civil de las personas, definiendo este conforme el artículo 1.º del Decreto 1260 de 1970, así:

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley²¹³.

Por su parte, el artículo 5.º de esta misma norma, establece que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil y menciona algunos de ellos, como los nacimientos, los reconocimientos de los hijos naturales, matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, los divorcios, las defunciones, las declaraciones de presunción de muerte, entre otros.

A. Registro civil de nacimiento

El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece:

La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En la sección específica se consignarán, además la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se imprimirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción²¹⁴.

Teniendo en cuenta que la norma es de 1970, a la fecha el formato de inscripción del registro civil de nacimiento requiere que se indique, el nombre del inscrito, su sexo, el lugar y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió, el código de la oficina que realiza la inscripción, el documento antecedente para la inscripción, el tipo sanguíneo del inscrito, el nombre del padre y la madre, su tipo de documento de identidad y el número de este, la nacionalidad, trae consigo las casillas correspondientes a datos de testigos, casilla de reconocimiento paterno y espacio para notas.

El artículo 53 del citado Decreto 1260 de 1970 establecía: “En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre...”

Dicho artículo fue modificado por el artículo 2.º de la Ley 2129 de 2021, quedando así: “En el registro civil de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo...”²¹⁵.

Es decir que a la fecha, los padres, al momento de realizar la inscripción del nacimiento, podrán elegir si este llevará primero el ape-

214 *Diario Oficial*, n.º 33.118 de 5 de agosto de 1970, cit.

215 Ley 2129 de 4 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos”, *Diario Oficial*, n.º 51.756 de 4 de agosto de 2021, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042090>].

llido del padre o el de la madre, sin que esto implique alterar el parentesco de este para con sus padres.

B. Registro civil de matrimonio

Se deben inscribir los matrimonios celebrados dentro del país o en el extranjero, entre dos colombianos, o un colombiano y un extranjero, indistintamente que se trate de colombianos por nacimiento o por adopción, siempre y cuando se realicen:

- Ante la Iglesia católica.
- Ante cualquier confesión religiosa o iglesia que tenga personería jurídica, esté inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior, haya suscrito para ello concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, de conformidad con lo señalado por el artículo 115 de Código Civil.
- Ante notario.
- Ante juez competente²¹⁶.

El artículo 69 del Decreto 1260 de 1970, hace referencia al contenido del registro civil de matrimonio, el formato actual requiere se indique la oficina registral, el código de esta, la ciudad de la inscripción, fecha y lugar de celebración, la clase de matrimonio, es decir religioso o civil, el documento que acredita el matrimonio, datos de los contrayentes, nombres, tipo de documento de identidad y número de este, datos del denunciante, fecha de inscripción, casilla para hacer referencia a capitulaciones matrimoniales, casilla para indicar los hijos legitimados y espacio para notas.

216 Decreto 1260 de 1970, cit.; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. “Registro civil de matrimonio”, disponible en [<https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Matrimonio-.html>].

C. Registro civil de defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil brinda la siguiente definición, “el registro civil de defunción es el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona”.

El artículo 80 del Decreto 1260 de 1970, nos indica lo que debe contener el registro civil de defunción, sin embargo, a la fecha el formato actual requiere de la siguiente información: se indique la oficina registral, el código de esta, el lugar de la inscripción, datos del inscrito, nombres, documento de identidad y número de este, sexo, ciudad del fallecimiento, fecha, hora, número del certificado de defunción, documento presentado como antecedente, si el documento fue autorización judicial o certificado médico, datos del denunciante, casillas para datos de testigos, fecha de la inscripción y espacio para notas.

En el tema que nos ocupa, es decir el derecho sucesoral, el registro civil o el estado civil de las personas, es de suma importancia. El registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, son documentos indispensables para tramitar una sucesión, ya sea testada o intestada, ya que estos determinan el parentesco y el estado civil del fallecido con sus herederos o con su cónyuge.

Cuando se pretenda dar inicio a una sucesión, debemos realizar la verificación de los registros civiles; se preguntarán qué se debe verificar, para ello debemos tener en cuenta que los nombres del fallecido, de los herederos y del cónyuge, así como sus documentos de identidad, estén escritos de manera correcta, se deben comparar con sus cédulas de ciudadanía, verificar fechas de nacimiento y que los registros contengan los datos ya indicados.

De los errores más comunes, podemos resaltar que el fallecido se llame, a modo de ejemplo JOSÉ MARÍA ROJAS PULIDO, así se indica en el registro civil de defunción y en su cedula de ciudadanía, supongamos que tuvo cinco hijos, quienes estarían llamados a heredar; al verificar la documentación se evidencia que en unos registros el nombre del padre se indica como JOSÉ ROJAS P., en otros JOSÉ M. ROJAS y no se indica número de cedula de ciudadanía del padre, ya que al momento de realizar la inscripción se omitió indicar este dato, dicha circunstancia aunque parezca mínima, será uno de los tantos obstáculos que podrían presentarse al momento de adelantar un proceso de sucesión.

El Decreto 1260 de 1970 en su Título IX, hace referencia a la corrección y reconstrucción de actas y folios de registro civil, es decir que los errores que se presenten podrán ser corregidos, conforme lo

establece la ley. Para ello, se deberá cumplir con los requisitos estipulados en esta y se deberá acreditar con documentos base las correcciones requeridas.

El tema de registro civil es muy amplio y solo se trajo a colación en el presente escrito por la relación e importancia que tiene al momento de adelantar una sucesión.

VIII. MINUTAS

A. Venta de derechos a título universal

..... comparecieron y
, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad,
 de estado civil, identificados con las cédulas de ciu-
 dadanía nros. y expedidas en
 y respectivamente, quienes ma-
 nifestaron:

PRIMERO: Que el señor transfiere en venta real y
 efectiva a favor de todos los derechos y acciones
 que le correspondan o puedan llegar a corresponderle en la sucesión
 intestada de su fallecido padre, deceso acaecido en
 el día del mes de del
 año

SEGUNDO: Que el valor o precio de los derechos y acciones que por este
 instrumento público se venden, es la suma de (\$
) cantidad que el vendedor declara haber recibido
 del comprador, en su totalidad y a su entera satisfacción, en esta fecha

TERCERO: Que desde el día de hoy, el vendedor le hace entrega simbólica
 al comprador de los derechos y acciones objeto de este contrato, sin reser-
 va ni limitación de ninguna especie.

ACEPTACIÓN: En este estado el señor, de condiciones
 civiles ya señaladas, expresa que acepta esta escritura y por ende, la venta
 de los derechos y acciones que ella consagra a su favor, por estar a su

satisfacción y que los da por recibidos igualmente en forma simbólica o recibe pago en xxxxxxxx.

Los comparecientes

..... C.C.n.º
 de C.C.
 n.º de

B. Venta de derechos a título singular

..... comparecieron los señores
 y, de estado civil, mayo-
 res y vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciuda-
 danías nros. y expedidas en
 y respectivamente, quienes quie-
 nes declararon:

PRIMERO: Que por el presente instrumento público, transfieren a título de venta a favor de la señora los derechos y acciones que le correspondan o puedan llegar a corresponderles dentro del proceso de sucesión de su fallecido padre, el señor deceso producido en esta ciudad, el día del mes de de; derechos y acciones vinculados única y exclusivamente a los siguientes bienes inmuebles:

Un apartamento ubicado en de la urbanización correspondiéndole la dirección de la nomenclatura urbana, registro catastral n.º y matrícula inmobiliaria; y cuyos linderos son:; este inmueble fue adquirido por el causante, dentro de la sociedad conyugal, que formó con la señora, mediante escritura pública n.º de fecha otorgada en la Notaría del círculo y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de, al folio de Matrícula Inmobiliaria n.º Una casa ubicada en (igualmente se identifica).

SEGUNDO: Que el precio o valor de los derechos y acciones objetos de esta venta es la suma de (\$), cantidad que declaran haber recibido de manos de la compradora en su totalidad y a su completa satisfacción a la firma del presente instrumento público.

TERCERO: Garantizan los vendedores que los derechos y acciones que por este instrumento público enajenan, se encuentran libres de censo, hipoteca, embargos, pleito pendiente, demanda civil, arrendamiento, anticresis y patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones de este y en general de todo gravamen, pero que en todo caso se comprometen a salir al saneamiento de lo vendido, conforme a la ley.

CUARTO: Que desde esta misma fecha le hacen entrega simbólica de los derechos a la compradora, señora sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que actualmente se encuentran.

Presente la compradora, señora, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía n.º expedida en manifestó: a) Que acepta esta escritura, sus declaraciones y por ende la venta de los derechos y acciones hecha a su favor por hallarla de conformidad; y b) Que da por recibidos los derechos y acciones que se trata.

LOS COMPARECIENTES:

VENEDORES

..... C.C.n.º
de

..... C.C.n.º
de

COMPRADORA

..... C.C.n.º
de

C. Promesa de compraventa de derechos herenciales a título universal

Entre los suscritos a saber,, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número expedida en, de estado civil soltera;, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número expedida en, de estado civil casada; y, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número expedida en, de estado civil casada. Quienes para los efectos del presente contrato se denominarán **LOS PROMITENTES VENDEDORES**. Y por otra parte, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en, de estado civil soltero, quien actúa en nombre propio, y para los efectos del presente contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, hemos celebrado la presente promesa de compraventa la cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. LAS PROMITENTES VENDEDORAS, PROMETEN TRANSFERIR A FAVOR DE EL PROMITENTE COMPRADOR, quien adquiere a título de COMPRA-VENTA los derechos herenciales a título universal, que les correspondían, como herederos del señor (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número expedida en Garantizan LOS PROMITENTES VENDEDORES que sus derechos herenciales no los ha enajenado ni prometido en venta por acto anterior al presente.

SEGUNDA: PRECIO. El valor acordado como precio de venta de derechos herenciales es la suma de (\$) moneda corriente, que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará a LAS PROMITENTES VENDEDORAS, de la siguiente manera:

1. La suma de(\$) moneda corriente, a la firma de esta promesa (*establecer forma de pago*).

TERCERA: ENTREGA DE LOS DERECHOS HERENCIALES. LOS PROMITENTES VENDEDORES realizarán la entrega material de los derechos herenciales AL PROMITENTE COMPRADOR a la firma de esta promesa de compraventa.

CUARTA: GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO. Los gastos notariales que ocasione la escritura pública de compraventa que perfeccione el presente contrato, serán cancelados por EL PROMITENTE COMPRADOR Y LOS PROMITENTES VENDEDORES.

QUINTA: ESCRITURACIÓN. Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública que perfeccione el presente contrato se llevará a cabo el día (.....) del mes de de (.....) a las a.m. en la Notaria (.....) de Bogotá, D. C.

SEXTA: CLAUSULA PENAL. La parte que incumpla cualquiera de las cláusulas cancelara el diez por ciento (10 %) del total del negocio, a la otra parte.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los (.....) días del mes de de (.....).

LOS PROMINENTES VENDEDORES:

..... C.C.n.º
de

..... C.C.n.º
de

..... C.C.n.º
de

EL PROMINENTE COMPRADOR

..... C.C.n.º
de

D. Poder con presentación personal

Señor

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

....., mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía n.º, expedida en, y mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía n.º, expedida en, en calidad de herederos, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía n.º expedida abogado en ejercicio con T. P. n.º expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente y trámite ante Usted LA LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN de la causante quien se identificó con la cédula de ciudadanía n.º expedida en, fallecido el día de de en la ciudad de Bogotá. Su último domicilio y asiento principal de sus actividades comerciales la ciudad de Bogotá.

E. Manifestaciones bajo la gravedad de juramento

Desconocemos otros interesados de igual o mejor derecho del que tenemos y pueda tener mi hermano,, que no conocemos de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos, de los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se presentan en la solicitud, trabajo de inventario y avalúos y en el trabajo de partición. Así mismo que no ha habido ni hay proceso judicial o notarial respecto de esta sucesión y aceptamos con beneficio de inventario.

Los hechos que he suministrado al apoderado y de los cuales me ratifico en forma expresa bajo juramento, con pleno conocimiento y consentimiento y bajo mi exclusiva responsabilidad, se encuentran expresados acorde con la realidad, en la forma en que han sido redactados y presentados ante el Señor Notario del Círculo de Bogotá, dentro del proceso de liquida-

ción de sociedad conyugal y sucesión, valga decir, con rectitud y sincera intención de no engañar a nadie ni de ocasionar perjuicio alguno, con la convicción de estar dentro de los parámetros establecidos en la ley y en consonancia con el derecho que a mí me corresponde.

De conformidad con el artículo 86 del Código General del Proceso, el apoderado del presente proceso única y exclusivamente conoce los hechos, sucesos, circunstancias (de tiempo, modo y lugar), informaciones que le he suministrado, las cuales se encuentran ajustadas a la verdad y a la buena fe, tienen causa justa y están relacionadas en el acápite de los hechos. En consecuencia, bajo mi absoluta responsabilidad cualquier tipo de conducta que implique una presunta sanción por información falsa, deberá ser imputada a mí en mi condición de poderdante.

Nuestro apoderado, además de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables, queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, firmar documentos, convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir la correspondiente escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y de sucesión y las adiciones o correcciones y aclaraciones necesarias que en definitiva solemnice la actuación notarial y registral en fin de hacer todo lo necesario en cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

.....

C.C. n.º de

F. Solicitud con presentación personal

Señor

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Ref.: Liquidación de sucesión de la causante
....., quien en vida se identificó
con cédula de ciudadanía n.º de

Asunto: Solicitud liquidación de sucesión.

I. Personería para actuar.

....., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional n.º expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio en calidad de heredero y como apoderado de, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en, en calidad de herederos para que, en su nombre y representación, diligencie y trámite ante su despacho la liquidación de sucesión de la causante de la referencia, para cuyo efecto allego los documentos exigidos por ley y describo los siguientes hechos:

II. Hechos.

1. El día (.....) de de (.....), falleció en la ciudad de, la señora, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue esta ciudad y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n.º expedida en, Fallecimiento registrado en el registro civil de defunción con serial número de la Notaria (.....) del Círculo de

2. En vida, la señora
 contrajo matrimonio (católico o civil) con el se-
 ñor en la
 el día
 (.....) de de (.....),
 matrimonio registrado con serial número de la No-
 taria (.....) del Círculo de
3. La causante procreó junto con el señor
, los siguien-
 tes hijos
 y
, debidamente reconocidos
 y llamados a heredar los bienes dejados por la causante, en calidad de
 hijos legítimos.
4. El señor, cónyuge
 de la causante falleció el día (.....) del mes
 del año (.....). Liquidación de so-
 ciedad conyugal y sucesión que se realizó mediante la (escritura públi-
 ca o sentencia judicial) de fecha (.....) del mes
 del año
5. Se pretende con esta solicitud liquidar la sociedad conyugal y la suce-
 sión de la señora

III. Manifestaciones.

Bajo la gravedad del juramento y en consonancia con los hechos mani-
 festados y ratificados en el respectivo poder por la interesada manifiesto:

1. Que el último domicilio de la causante fue la ciudad de
2. Se trata de una sucesión intestada, donde no hay donaciones, ni testamento por lo cual me corresponde a mí y a mis re-
 presentados el cien por ciento (100%) del bien que conforma el activo de
 la herencia.
3. Mis poderdantes y yo aceptamos la herencia con beneficio de inven-
 tario.
4. Mis poderdantes declaran que no conocen otros interesados de igual o
 mejor derecho del que poseemos y desconocemos la existencia de otros
 legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de
 activos y pasivos que se acompañan en esta solicitud.
5. Los herederos y yo lo hemos escogido a Usted entre los notarios de este
 Círculo para adelantar el trámite sucesoral.
6. Los herederos, me han otorgado poder para representarlos en este trámite.

IV. Anexos.

1. Registro civil de defunción de la causante.
2. Registro civil de nacimiento de los herederos.
3. La diligencia de inventarios y avalúos de los bienes con su correspondiente activo y pasivo.
4. El trabajo de partición y/o adjudicación.

V. Solicitudes.

1. Ordene la publicación del edicto de que trata el artículo 3.º del Decreto 902 de 1988.
2. Ordene el envío de las comunicaciones de que trata la misma disposición (Secretaría de Hacienda, DIAN y la Superintendencia de Notariado y Registro).

Señor Notario,

.....

C.C. n.º de

T. P. n.º

G. Trabajo de inventario y avalúo con presentación personal

Señor

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Ref.: Liquidación de sucesión de la causante
, quien en vida se identificó
 con cédula de ciudadanía n.º de

Asunto: Trabajo de inventario y avalúos.

I. Personería para actuar.

....., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la **cédula** de ciudadanía n.º expedida en Bogotá D.C, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.º expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio en calidad de heredero y como apoderado de, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en

mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en,
 mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en
, en calidad de herederos para que, en su nombre y representación, diligencie y trámite ante su despacho la liquidación de sucesión de la causante de la referencia, me permito presentar ante su despacho la relación de bienes, inventarios y avalúos de la causante así:

II. Activos.

Partida única

El cien por ciento (100%) conformado por (mencionar la cantidad de acciones en letras y en números) de la sociedad (nombre de la sociedad donde se encuentran las acciones) identificada con NIT, las cuales tienen un valor nominal de (valor en letras y en números del valor nominal de la acción) que equivalen a la suma de (valor en letras y números) que se encuentran a nombre del causante, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º

ESTA PARTIDA ESTA AVALUADA EN LA SUMA DE:

 (\$).

III. Activo bruto.

SUMA TOTAL DEL ACTIVO BRUTO:

.....

IV. Pasivos.

No existen pasivos por relacionar

TOTAL PASIVOS: Cero pesos MCT (\$ 0.00).

v. Liquidación.

Valor de los bienes inventariados:

(\$)

Activo bruto: (\$)

Menos pasivos: (\$ 0.00)

Activo líquido: (\$)

Descontado el pasivo del activo tenemos que la suma susceptible de ser adjudicada es de:

No habiendo más activo por determinar tal como se demuestra con los anexos correspondientes al escrito petitorio, se termina el presente trabajo.

Señor Notario,

.....

C. C. n.º de

T. P. n.º

H. Trabajo de partición y adjudicación

Señor

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Ref.: Liquidación de sucesión de la causante
....., quien en vida se identificó
con cédula de ciudadanía n.º de

Asunto: Trabajo de partición

I. Personería para actuar.

....., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n.º expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio en calidad de heredero y como apoderado de, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º, expedida en, en calidad de herederos para que, en su nombre y representación, diligencie y trámite ante su despacho la liquidación de sucesión de la causante de la referencia, con toda atención presento el trabajo de partición y adjudicación, tal como aparece:

II. Antecedentes.

1. El día (.....) de de (.....), falleció en la ciudad de, la señora, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue esta ciudad y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n.º expedida en Fallecimiento registrado en el registro civil de defunción con serial n.º de la Notaria (.....) del Círculo de
2. En vida, la señora contrajo matrimonio (católico o civil) con el señor en la el día (.....) de de (.....), matrimonio registrado con serial número de la Notaria (.....) del Círculo de
3. La causante procreó junto con el señor, los siguientes hijos, y, debidamente reconocidos y llamados a heredar los bienes dejados por la causante, en calidad de hijos legítimos.
4. El señor, cónyuge de la causante falleció el día (.....) del mes del año Liquidación de sociedad conyugal y sucesión que se realizó mediante la (escritura pública o sentencia judicial) de fecha (.....) del mes del año
5. Se pretende con esta solicitud liquidar la sociedad conyugal y la sucesión de la señora

III. Manifestaciones.

Bajo la gravedad del juramento y en consonancia con los hechos manifestados y ratificados en el respectivo poder por la interesada manifiesto:

1. Que el último domicilio de la causante fue la ciudad de
2. Se trata de una sucesión intestada, donde no hay donaciones, ni testamento por lo cual me corresponde a mí y a mis representados el cien por ciento (100%) del bien que conforma el activo de la herencia.

- 3. Mis poderdantes y yo aceptamos la herencia con beneficio de inventario.
- 4. Mis poderdantes declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que poseemos y desconocemos la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompañan en esta solicitud.
- 5. Los herederos y yo lo hemos escogido a Usted entre los notarios de este Círculo para adelantar el trámite sucesoral.
- 6. Los herederos me han otorgado poder para representarlos en este trámite.

IV. Activo.

Partida única

El cien por ciento (100%) conformado por (mencionar la cantidad de acciones en letras y en números) de la sociedad (nombre de la sociedad donde se encuentran las acciones) identificada con NIT, las cuales tienen un valor nominal de (valor en letras y en números del valor nominal de la acción) que equivalen a la suma de (valor en letras y números) que se encuentran a nombre del causante, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º

ESTA PARTIDA ESTA AVALUADA EN LA SUMA DE:

.....
 (\$).

V. Activo bruto.

SUMA TOTAL DEL ACTIVO BRUTO:

.....
 (\$)

VI. Pasivo.

No existe pasivo por relacionar

TOTAL PASIVOS: Cero pesos MCT (\$ 0.00).

VII. Liquidación.

Valor de los bienes inventariados:

(\$)

Activo bruto: (\$)

Menos pasivos: (\$ 0.00)

Activo líquido: (\$)

Descontado el pasivo del activo tenemos que la suma susceptible de ser adjudicada es de:

.....

VIII. Acervo hereditario.

Está compuesto por el cien por ciento (100%) de la partida única, la cual será repartida y adjudicada a sus herederos por partes iguales de la siguiente manera:

Hijuela (depende de la cantidad de herederos, se debe nombrar por cada heredero): Para el heredero el(la) señor(a), identificado con cédula de ciudadanía n.º expedida en

Se le adjudica de la partida única lo siguiente:

PARTIDA ÚNICA: El (aquí va el porcentaje asignado a cada herederos) (.....%) conformado por (mencionar la cantidad de acciones en letras y en números) de la sociedad (nombre de la sociedad donde se encuentran las acciones) identificada con NIT, las cuales tienen un valor nominal de (valor en letras y en números del valor nominal de la acción) que equivalen a la suma de (valor en letras y números) que se encuentran a nombre del causante, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º

VALOR DE LA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE: XXXXXXXXXXXXXXXX (\$XXXX).

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA LA SUMA DE: XXXXXXXXXXXXXXXX(\$XXX)

ix. Comprobación.

Activo herencial (\$.....)

Hijuela (\$)

Hijuela (\$)

Total, partición y adjudicación (\$)

Sumas iguales (\$)

(\$)

Así doy por presentado el trabajo de partición y adjudicación de la causante

Señor Notario,

.....

C. C. n.º de

T. P. n.º

REFERENCIAS

- ALFONSO EL SABIO. *Las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta Real, 1807.
- ÁMBITO JURÍDICO. “Lista ley que amplía la libertad testamentaria”, Bogotá, 6 de agosto de 2018, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/lista-ley-que-amplia-la-libertad-testamentaria>].
- ANDERSON, MIRIAM. “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, n.º 3, 2006, pp. 1.243 a 1.282, disponible en [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282].
- ARROYO I AMAYUELAS, ESTHER. “La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2010, disponible en [<https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/225322/306633>].
- BARRIO GALLARDO, AURELIO. *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Madrid, Dykinson, 2012.
- CANDELA CERDÁN, JUAN. “Tema 15. El testamento, características del testamento. Tipos de testamentos. Testamentos especiales. Los testigos en los testamentos. Causas de nulidad del testamento. Testamento vital. El codicilo”, en *Manual para Técnico Documental en Notarías*, t. 1, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2009, pp. 231 a 252.
- CARDONA HERNÁNDEZ, GUILLERMO. *Tratado de sucesiones*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2004.
- CHARRUPI HERNÁNDEZ, NÉSTOR RAÚL. “La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 40, Bogotá, Externado, 2021, pp. 437 a 462, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6931>].

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-278 de 15 de junio de 1994, M. P.: HERNANDO HERRERA VERGARA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm>].

Sentencia C-641 de 31 de mayo de 2000, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-641-00.htm>].

Sentencia C-271 de 1.º de abril de 2003, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm>].

Sentencia T-292 de 25 de marzo de 2004, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-292-04.htm>].

Sentencia T-497 de 13 de mayo de 2005, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-497-05.htm>].

Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>].

Sentencia T-070 de 18 de febrero de 2015, M. S.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

Sentencia T-325 de 22 de junio de 2016, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-325-16.htm>].

Sentencia T-705 de 14 de diciembre de 2016, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705-16.htm>].

Sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>].

CONCEPTOS JURÍDICOS. “Causante”, disponible en [<https://www.conceptosjuridicos.com/causante/>].

CONCEPTOS JURÍDICOS. “Herederero”, disponible en [<https://www.conceptosjuridicos.com/herederero/>].

Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional*, n.º 114 de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL

Sentencia 6585 de 20 de mayo de 2003, M. P.: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, disponible en [https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_civil_e_no_6585_de_2003.aspx].

Sentencia STC14680-2015 de 23 de octubre de 2015, M. P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, disponible en [<https://cdn.actualicese.com/normatividad/2015/Sentencias/S-STC-14680-15.pdf>].

Sentencia SC3671-2019 de 11 de septiembre de 2019, M. P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/SC3671-2019.pdf>].

Sentencia SC1171-2022 de 8 de abril de 2022, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>].

DE ZUBIRÍA SAMPER, ANDRÉS. “La historia de la rama judicial en Colombia”, *Criterio Jurídico Garantista*, vol. 4, n.º 6, 2012, pp. 154 a 187, disponible en [<http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/393/0>].

- Decreto 960 de 20 de junio de 1970 “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, *Diario Oficial*, n.º 33.118 de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>].
- Decreto 1260 de 27 de julio de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, *Diario Oficial*, n.º 33.118 de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>].
- Decreto 1400 de 6 de agosto de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”, *Diario Oficial*, n.º 33.150 de 21 de septiembre de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1740641>].
- Decreto 2820 de 30 de diciembre de 1974 “Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”, *Diario Oficial*, n.º 34327 de 2 de junio de 1975, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>].
- Decreto 902 de 10 de mayo de 1988 “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 38.333 de 12 de mayo de 1988, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1187399>].
- Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, *Diario Oficial*, n.º 38.756 de 30 de marzo de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1132325>].
- Decreto 1729 de 3 de agosto de 1989 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988”, *Diario Oficial*, n.º 38.925 de 3 de agosto de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1338729>].

- Decreto 2272 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 39.012 de 7 de octubre de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1763685>].
- Decreto 2651 de 25 de noviembre de 1991 “Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales”, *Diario Oficial*, n.º 40.177 de 25 de noviembre de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476662>].
- DELGADO CATRAIN, BLANCA. “Análisis comparativo de los derechos sucesorios español y americano: especial referencia al título sucesorio y la sucesión legitimaria” (trabajo de grado), Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2018, disponible en [<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/19785>].
- DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. “Grado de parentesco”, disponible en [<https://dpej.rae.es/lema/grado-de-parentesco>].
- ECHVERRÍA ESQUIVEL, MARIO y MARIO ECHVERRÍA ACUÑA. *Compendio de derecho sucesoral*, Cartagena, Universidad Libre de Colombia, 2011, disponible en [https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf].
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “Testamento”, disponible en [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/testamento/testamento.htm>].
- FONSECA, CLAUDIA. “Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema”, *Corte Suprema de Justicia*, 18 de mayo de 2018, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>].

FUGARDO ESTIVILL, JOSÉ MARÍA. *La declaración de herederos abintestato en la jurisdicción voluntaria: sucesiones internas y transfronterizas*, Barcelona, Bosch, 2016.

GMH ABOGADOS. “Venta o cesión de derechos herenciales”, Bogotá - Bucaramanga, 11 de septiembre de 2019, disponible en [<https://gmhabogados.com.co/venta-o-cesion-de-derechos-herenciales/>].

HINESTROSA, FERNANDO. “El Código Civil de Bello en Colombia”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 10, 2006, pp. 5 a 28, disponible en [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/582>].

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Resolución 682 de 24 de enero de 2018 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias”, *Diario Oficial*, n.º 50.491 de 29 de enero de 2018, disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_0682_2018.htm].

LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS. *Derecho de sucesiones*, 7.ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2011.

Ley 84 de 26 de mayo de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial*, n.º 2.867 de 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>].

Ley 57 de 15 de abril de 1887 “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional”, *Diario Oficial*, n.º 7.019 de 20 de abril de 1887, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>].

Ley 153 de 24 de agosto de 1887 “Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, *Diario Oficial*, n.º 7.151 de 28 de agosto de 1887, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792950>].

- Ley 36 de 3 de marzo de 1931 “Sobre reformas civiles y judiciales”, *Diario Oficial*, n.º 21.633 de 5 de marzo de 1931, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1592080>].
- Ley 28 de 12 de noviembre de 1932 “Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)”, *Diario Oficial*, n.º 22.139 de 17 de agosto de 1932, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147>].
- Ley 60 de 25 de noviembre de 1935 “Sobre reformas civiles (derecho herencial de los colaterales)”, *Diario Oficial*, n.º 23.055 de 9 de diciembre de 1935, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1611839>].
- Ley 45 de 5 de marzo de 1936 “Sobre reformas civiles (filiación natural)”, *Diario Oficial*, n.º 23.147 de 30 de marzo de 1936, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>].
- Ley 140 de 30 de diciembre de 1960 “Por la cual se sustituye el Título 13 del Libro primero del Código Civil, sobre adopción”, *Diario Oficial*, n.º 30.432 de 2 de febrero de 1961, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792901>].
- Ley 75 de 30 de diciembre de 1968 “Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, *Diario Oficial*, n.º 32.682 de 31 de diciembre de 1968, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789975>].
- Ley 5 de 10 de enero de 1975 “Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 34.244 de 28 de enero de 1975, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786354>].
- Ley 27 de 26 de octubre de 1977 “Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años”, *Diario Oficial*, n.º 34.902 de 4 de noviembre de 1977, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1583414>].

- Ley 29 de 24 de febrero de 1982 “Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”, *Diario Oficial*, n.º 35.961 de 9 de marzo de 1982, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585819>].
- Ley 1098 de 8 de mayo de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, *Diario Oficial*, n.º 46.446 de 8 de noviembre de 2006, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>].
- Ley 1564 de 1.º de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 48.489 de 12 de julio de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>].
- Ley 1579 de 1.º de octubre de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial*, n.º 48.570 de 1.º de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684387>].
- Ley 1934 de 2 de agosto de 2018 “Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil”, *Diario Oficial*, n.º 50.673 de 2 de agosto de 2018, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30035575>].
- Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, *Diario Oficial*, n.º 51.057 de 26 de agosto 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889>].
- Ley 2129 de 4 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos”, *Diario Oficial*, n.º 51.756 de 4 de agosto de 2021, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042090>].

- LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA. “Legítima rigurosa: un legado cuestionable” (tesis de maestría), Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2020, disponible en [<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/77806/1013636688.2020.pdf>].
- MARTÍNEZ DURÁN, LEOVEDIS. *Competencias notariales*, t. I: Personas y familia, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2017.
- MAYORGA GARCÍA, FERNANDO. “Previvencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 14, 1991, pp. 291 a 313, disponible en [<https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/24835/26197>].
- MAYORGA GARCÍA, FERNANDO. “El notariado en el estado soberano de Cundinamarca”, *Dikaion*, vol. 5, 1996, pp. 50 a 91, disponible en [<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/242>].
- MAYORGA GARCÍA, FERNANDO. “La administración de justicia en el período colonial: instituciones e instancias del derecho indiano”, *Banrepcultural*, 21 de julio de 2017, disponible en [<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>].
- NOTARÍA 19. “Venta o cesión de derechos herenciales”, Bogotá, mayo de 2017, disponible en [<https://www.notaria19bogota.com/venta-cesion-derechos-herenciales/>].
- NOTARÍA 19. “Apertura de testamento”, Bogotá, diciembre de 2020, disponible en [<https://www.notaria19bogota.com/apertura-de-testamento/>].
- NOTARÍA 21. “Compraventa. Código Civil Art. 1849 y ss.”, Bogotá, s. f., disponible en [<https://notaria21bogota.com.co/wp-content/uploads/2020/09/COMPRAVENTA-.pdf>].

- NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. “Artículos”, Bogotá, s. f., disponible en [<https://notaria37bogota.com.co/component/content/article/9-articles/17-article-16>].
- NOTARÍA CUARTA. “Cesión de derechos herenciales (venta o donación)”, Pereira, Colombia, disponible en [<http://www.notariacuarta.pagegear.co/es/cesion-de-derechos-herenciales-venta-o-donacion-PG34>].
- PÉREZ CONTRERAS, MARÍA DE MONTSERRAT. *Derecho de familia y sucesiones*, México, D. F., Nostra Ediciones, 2010, disponible en [<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>].
- PINZÓN PINZÓN, JHON ALIRIO. “Sociedad conyugal: disolución, liquidación y asignación de bienes”, *Revista Impuestos*, n.º 174, 2012, pp. 10 a 16.
- PORTAL JURÍDICO LEX IVOX. “Cesionario”, *Diccionario legal*, disponible en [https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Cesionario&hasta=Circa%20forum&lang=es].
- PRADA URIBE, JULIÁN EDUARDO. “Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil colombiano”, *Temas Socio-Jurídicos*, vol. 31, n.º 63, 2012, pp. 59 a 82, disponible en [<https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1785>].
- RAMÍREZ FUERTES, ROBERTO. *Sucesiones*, 6.ª ed., Bogotá, Temis, 2003.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid*, n.º 206 de 25 de julio de 1889, disponible en [<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>].
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. “Registro civil de matrimonio”, disponible en [<https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Matrimonio-.html>].

- ROA GALVIS, LAURA TATIANA; SANDRA MILENA PAREJA ALONSO y JENNY MAYERLY URIBE VELANDIA. “Análisis del testamento privilegiado y su aplicación en Villavicencio” (tesis de pregrado), Villavicencio, Universidad Cooperativa de Colombia, 2020, disponible en [<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/89c00042-boad-4263-84be-2ca18a9fb95c/content>].
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, RAMIRO. *Las sucesiones en el siglo XXI: nuevas tendencias doctrinales y jurisprudenciales*, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 2012.
- SÁNCHEZ BARROSO, JOSÉ ANTONIO. “Derecho civil. Sucesiones”, *Discusión y Reseñas Jurídicas*, n.º 4, 2013, disponible en [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9034>].
- SÁNCHEZ, CARLOS ARIEL. “La administración de justicia en Colombia, siglo XIX”, *Banrepcultural*, 21 de julio de 2017, disponible en [<https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-colombia-siglo-xix>].
- SEGURA CALVO, SONIA ESPERANZA. *Derecho de sucesiones: teórico práctico, aprendizaje a través de casos, actualizado con el Código General del Proceso*, 3.ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2016.
- SUÁREZ FRANCO, ROBERTO. *Derecho de familia*, t. I: Derecho matrimonial, 6.ª ed., Bogotá, Temis, 1994.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Concepto 2616 de 2013, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/conceptos/2013/88372-concepto2616de2013.pdf>].
- UGARTE VIAL, JORGE. “Protección de la legítima contra los legados de cuerpo cierto”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 2, 2007, pp. 251 a 288, disponible en [<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/9268>].

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, FACULTAD DE DERECHO. “Cesión del derecho de herencia”, Bogotá, 2020, disponible en [https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=cesion_derechos_de_herencia].

VALENCIA DE URINA, HAYDEE. *Sucesiones por causa de muerte*, Armenia, Universidad La Gran Colombia, 2013, disponible en [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/sucesiones_por_causa_de_muerte.pdf].

VALENCIA ZEA, ARTURO. *Derecho civil*, t. v: Derecho de familia, 3.^a ed., Bogotá, Temis, 1970.

VÉLEZ, FERNANDO. *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, Bogotá, Ediciones Lex, 1981.



Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,
en abril de 2023

Se compuso en caracteres Minion Pro de 11 y 9 ptos.

Bogotá, Colombia